



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR

MARCO JURIDICO Y CRITERIOS DE OPERACION DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GERMAN MACEDO ROLDAN

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	
CAPITULO I.- <u>LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.</u>	
A. ¿Qué es?	1
B. ¿Cuáles son sus características?....	13
C. ¿Por qué se transfiere la tecnolo -- gía?	17
D. ¿Como se realiza la transferencia?..	18
E. Etapas del Proceso de Transferencia.	26
F. Papel que juega dentro del desarro-- llo económico	28
CAPITULO II.- <u>"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"</u>	
A. Antecedentes Legislativos Nacionales.	33
A.A. Ley de Fomento de Industrias Nuevas.. y Necesarias	
A.B. Ley del 2 de Octubre de 1961. Regla-- mentaría del párrafo segundo del Artí culo 131 Constitucional.....	35
A.C. Ley del 23 de Diciembre de 1970. Que creó el Consejo Nacional de Ciencia-- y Tecnología.....	36

A.D. Decreto del 23 de Noviembre de 1971.-- Que declara de Utilidad Nacional el - Establecimiento y Ampliación de Empre- sas	37
A.E. Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	
B. Antecedentes Legislativos Extranjeros.	39
B.A. El Acuerdo de Cartagena.....	40
B.B. Ley Argentina.....	42
CAPITULO III. <u>"LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSPEREN-</u> <u>CIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTA-</u> <u>CION DE PATENTES Y MARCAS (1972).</u>	
Introducción.....	47
A. Proyecto de Ley.....	49
B. Exposición de Motivos.....	50
C. Objetivos de la Ley.....	51
D. Ley Sobre el Registro de la Transfe-- rencia de Tecnología y el Uso y Explo- tación de Patentes y Marcas.....	53
E. Criterio de Aplicación de la L.R.T.T.	55
CAPITULO IV. <u>"LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE -</u> <u>LA TRANSPERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL -</u> <u>USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MAR -</u> <u>CAS.</u>	
Introducción.....	57

A.	Análisis a la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.....	59
A.A.	Estructura de la Ley.....	60
A.B.	Naturaleza Jurídica de la Ley.....	""
A.C.	Actos Jurídicos de Inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.....	61
A.D.	Actos que no es obligatorio inscribir. Norma de excepción.....	62
A.E.	Tratamiento de Empresas Maquiladoras..	63
A.F.	Sujetos obligados a solicitar la inscripción en el Registro Nacional de transferencia de tecnología.....	64
A.G.	Requisitos de inscripción para la obtención de estímulos Fiscales.....	65
A.H.	Jurisdicción.....	""
B.	El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y Procedimiento de Registro.....	
B.A.	Registro Nacional de Transferencia de Tecnología	66
B.B.	Facultades de R.N.T.T.....	67
B.C.	Procedimiento Administrativo.....	69
B.D.	Consecuencias por falta de inscripción.	70
B.E.	Plazos de la Autoridad para resolver...	71
B.F.	Recurso de Reconsideración.....	""
B.G.	Reserva de Funcionarios.....	72

C.	Causas de Negativa de Inscripción....	72
C.A.	Facultades Discrecionales.....	75
D.	De las Sanciones.....	76
D.A.	No proporcionar información adicional.	77
D.B.	Divulgar Información confidencial....	78
D.C.	Reglas de Aplicación de las sanciones establecidas por la Ley.....	" "
E.	Del Recurso de Revocación.....	79
F.	Artículos transitorios.....	" "

CAPITULO V. "REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL CCN --
TROL DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLO--
GIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATEN--
TES Y MARCAS".

	Introducción.....	81
A.	Reglamento de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tec nología y el Uso y Explotación de Pa tentes y Marcas.....	" "
A.A.	Estructura del Reglamento.....	91
B.	Capítulo I. Definiciones.....	92
C.	Capítulo II. Disposiciones Generales.	94
D.	Capítulo III. Actos, Convenios o Con tratos presentados a registro.....	99
E.	Capítulo IV. Organización del Registro	102
F.	Capítulo V. Atribuciones de la SECOFIN y Condiciones de Inscripción.....	" "
G.	Capítulo VI. Causas de Negativa de Ins cripción.....	104
H.	Capítulo VII. De las Sanciones.....	122

I.	Capítulo VIII. Substanciación del Recurso de Reconsideración.....	125
J.	Artículos Transitorios.....	126
CAPITULO VI.	<u>CRITERIOS DE OPERACION DE LA DIRECCION -</u> <u>GENERAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.</u>	
A.	Introducción.....	128
B.	Evaluación Legal.....	131
C.	Evaluación Técnica.....	137
D.	Evaluación Económica.....	142
E.	Políticas de Condicionamientos.....	148
F.	Programa México.....	154
	Conclusiones.....	162
	Bibliografía.....	165

PROLOGO

El tema principal del presente trabajo, lo constituye la legislación y los criterios de operación de la Dirección General de Transferencia de tecnología, que nos ayudan al sano entendimiento del proceso de traspaso tecnológico en nuestro país, mismo que debe ser analizado desde el punto de vista histórico, de tal suerte que sea posible relacionarlo con la problemática socio económica de México.

También tiene como propósito demostrar que las actuales instituciones gubernamentales encargadas del control y registro de la transferencia de tecnología, se rigen dentro de un marco jurídico capaz de responder a los requerimientos tecnológicos, a fin de garantizar un óptimo conocimiento que se oriente hacia un proceso de selección, adaptación y desarrollo local de tecnología de modo que México reduzca, en la medida de lo posible, su dependencia hacia el exterior y fortalezca su soberanía con la concertación de los diversos sectores de la economía nacional.

México, como muchos otros países que tradicionalmente se ven en la necesidad de adquirir tecnologías importadas, no tu

vo en principio ningún instrumento normativo que regulara las transacciones de traspaso tecnológico. Sin embargo, dadas las circunstancias económicas prevalecientes en la década pasada y adoptando la tendencia internacional prevaleciente en esos momentos, en 1973 crea su Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, de conformidad con lo previsto por la legislación imperante en esa época.

Es indudable que el transcurso del tiempo ha permitido generar tecnologías más sofisticadas con creciente valor económico, que es al mismo tiempo, un factor de cambio que sirve de soporte a los sistemas económicos de nuestro país.

La tecnología debe servir en primer término para satisfacer necesidades básicas del ser humano y en las etapas ulteriores la provisión de satisfactores diversos.

México es un país donde existen necesidades primarias -- que atender y es recomendable ser cuidadosos con el estilo de vida, con la forma de producción y por ende, con la tecnología que habremos de adquirir.

La secuencia normal del flujo tecnológico se presenta en

su mayoría entre empresas privadas de todo el orbe con distintas escalas y poder económico, y por tanto se da una relación desequilibrada de fuerzas en las negociaciones respectivas. De esta manera, son frecuentes los casos en que las empresas pequeñas y medianas se ven precisadas a celebrar contratos en que se incluyen las llamadas cláusulas restrictivas que lesionan la economía de los países menos poderosos.

Por otra parte, se hace necesaria la vinculación del sector educativo con el productivo, con el fin de coadyuvar - un mayor número de recursos económicos a los centros de investigación nacionales, que pueden generar a mediano o largo plazo tecnologías propias, que nos generen divisas y el reconocimiento a nivel internacional.

En ese orden de ideas, el Gobierno Mexicano ha sido capaz de diseñar un marco jurídico mediante el cual pretende proporcionar un flujo de tecnología, que redunde en una mayor autodeterminación e independencia económica.

CAPITULO I.

LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.A. ¿QUE ES?

Para la comprensión y desarrollo de este trabajo, resulta de trascendental importancia presentar y definir de la forma más clara y concisa posible los conceptos básicos que dentro de él se van a manejar contestándonos a las preguntas. -- ¿qué es tecnología? y ¿qué es transferencia de tecnología?,- cabe aclarar, que son muchas y muy ambiguas las definiciones que al respecto se dan, pero trataremos de llegar a la que a nuestro parecer sea la más concreta y comprensiva y que pueda ser aplicada a lo largo del presente trabajo.

En primer lugar debemos dedicar nuestra atención al término tecnología. La Real Academia Española nos señala que es un término que proviene del griego, de los vocablos Tekhné - arte y Logos tratado y "es el conjunto de conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial, o el tratado de los términos técnicos". (1)

(1).- Diccionario de la Lengua Española, Ed: Espasa Calpe, 19a. Ed. Madrid, 1970, pág. 1248.

Debemos considerar que la definición nos proporciona la acepción gramatical y nos dá un lineamiento muy claro acerca de lo que debe ser considerado por tecnología, no solo las fórmulas o inventos como en muchos casos erróneamente se considera, si no como un conjunto de conocimientos del arte industrial, lo que lleva a distinguir a la tecnología de lo que son los inventos en sí mismos.

También encontramos la definición del término tecnología desde el punto de vista económico entre varios autores elegimos la definición de Albert Brown (2), por considerarla representativa de esta corriente y que se expresa así; "La tecnología en si misma puede ser ampliamente definida como el conocimiento de como hacer uso de los factores de producción para producir bienes y servicios, para los cuales hay demanda económica".

Brown señala que la Cámara de Comercio de los Estados Unidos (3), no puede encontrar la definición satisfactoria pero que la describio como "La combinación de habilidades y

(2).- Brown, Albert. Impact of Patents and Licenses on the Transfer of Technology, en el libro Sherman Gee Technology Transfer in Industrialized Countries, Ed. - Sijthoff e Noordhoff 1979, pág. 311.

(3).- Ibidem.

derechos comprendidos dentro del concepto de tecnología y que ésta incluye diseños, patentes, datos técnicos, la habilidad de poner las cosas juntas para que trabajen, desarrollen y satisfagan las necesidades de los consumidores, así como mantener operaciones eficientes y calidad uniforme".

A nuestro parecer este concepto de tecnología resulta ser un desarrollo o explicación de lo que comprende la tecnología, que lo que se entiende por definición, ya que es demasiado detallada y poco práctica para manejarse.

Desde el punto de vista de los científicos, se puede considerar que tecnología es: "La aplicación de la ciencia a la manufactura de productos y servicios" (4), de acuerdo a esta posición, "es el sistema de conocimientos que convierten la teoría en práctica", (5).

En ésta definición se considera a la tecnología como un corolario de la investigación científica, centrándose el concepto en el término ciencia. Nosotros consideramos esta posición

(4).- Eckert, Theodore. The Transfer of U.S. Technology to - Other Countries and Analysis of Export Control Policy - and some Recommendations, Princeton University Center of International Studies, June 1981, pág. 4.

(5).- Ibidem.

porque si bien la tecnología es el producto de la investigación científica también la componen los conocimientos adquiridos por la experiencia práctica y no sólo los resultados del laboratorio de investigación y desarrollo.

Por otra parte, encontramos el enfoque de los "productores" de tecnología quienes elaboran su propio concepto con el fin de afianzar su lugar en el comercio internacional y justificar sus ganancias por la venta de tecnología.

Sobre el particular, la definición que sustentan algunos autores de los países industrializados se pronuncia así: "la tecnología es propiedad privada que cuesta dinero crear a sus dueños y en algunas formas puede ser comprada o vendida, para producir ingresos y ganancias a sus dueños". (6).

En este caso podemos ver claramente ya la concepción de la tecnología como mercancía que puede ser comercializada, que puede darle utilidades a su dueño para recuperar el capital invertido en ella. Es evidente que este concepto fuera de ser una definición de tecnología resulta ser una explicación

(6).- Brown, op.cit. pág. 312.

y justificación del carácter de propiedad privada y absoluta que sustentan los productores y proveedores de la tecnología.

Por otra parte encontramos la postura de la Junta del Acuerdo de Cartagena en cuyo documento al referirse a la Tecnología, comienza por establecer. "La tecnología vista como una unidad económica, una mercancía, tiene un mercado especial con propiedades y estructuras particulares, mecanismos que fijan los precios y cantidades, reglas de cambio y hasta su imperfección.

Nos encontramos frente a un punto de vista en el que claramente se toma a la tecnología como una mercancía, tanto Albert Brown como la Junta del Acuerdo de Cartagena, la toman como tal, aunque en el concepto del Acuerdo de Cartagena se establezca como nota esencial el carácter comercial de la tecnología, mientras Brown da una justificación acerca de su venta.

Esta definición también es pobre, ya que le resta valor tanto a los conocimientos, como al proceso productivo restringido.

- (7).- Junta del Acuerdo de Cartagena. Fundamentos de la Política sobre Tecnología de los países del Pacto Andino, en el libro de Miguel S. Wionczek, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, U.N.A.M., México 1973.

gándose a la última etapa en la vida de la tecnología, que es la comercialización, la cual indiscutiblemente no es una nota esencial de la tecnología, ya que en muchos casos ésta no llega a la etapa de comercialización, sino al resultado de la investigación, o a la producción del propietario si así lo desea, no la comercializa.

Ignacy Sachs establece que la tecnología es "el conocimiento organizado para fines de producción" (8) en esta definición encontramos características importantes y valiosas: Su generalidad y su fácil uso y comprensión. Si bien la primera de ellas puede considerarse un defecto, debemos valorar lo que tiene la científica por ser general y ya que es muy clara y comprensiva la consideramos la más aceptable de acuerdo con los fines que nos hemos propuesto en este trabajo.

Una vez establecido lo que entendemos por tecnología, - pasamos ahora al concepto de transferencia de tecnología.

Una forma sencilla de determinarlo será buscar la aceptación gramatical de transferencia que viene del latín transferens

(8).- Sachs, Ignacy. Transferencia de tecnología y Estrategia de Industrialización, en el libro de Miguel S. Wionczek, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, U.N.A.M. México 1973, pág. 12.

-entis, de transire pasar de un lugar a otro la Academia --- de la Lengua como "la acción y efecto de transferir" (9) y - y transferir a su vez como "pasar o llevar una cosa de un lugar a otro" (10). Gramaticalmente encontraríamos que transferencia de tecnología sería la acción y efecto de pasar de un lugar a otro el conjunto de conocimientos propios de un oficio mecánico o de un arte industrial.

Sin embargo, los autores de esta rama de conocimientos no dejan de reconocer que también en este caso son innumerables las definiciones y lo difícil de llegar a una que sea - universalmente aceptada.

Así encontramos que George Skorov nos dá un concepto -- muy amplio y detallado de lo que considera transferencia de tecnología, señala que "el conjunto de operaciones de importación de máquinas y tecnologías, su adaptación a las condiciones locales y su empleo en la economía nacional, así como la adquisición de información técnica, patentes y licencias que necesitan y emplean servicios de ingenieros y expertos técnicos extranjeros, la adquisición de conocimientos, el dominio

(9).- Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe, 19a. Ed. Madrid, 1970, pág. 1286.

(10).- Ibidem.

de métodos avanzados de organización y administración y la formación de un núcleo sólido de trabajadores calificados, técnicos, ingenieros, diseñadores, científicos, administradores y gerentes nacionales, es lo que se considera como transferencia de tecnología. (11).

Siendo ésta una definición por la que se pronuncia el ra conocido autor de la materia, George Skorov, debemos decir que es muy clara en sus conceptos y que sirve como una guía que nos señala todas las formas que adopta la tecnología y que nos señala todas las formas que adopta la tecnología y que se incluyen dentro del concepto, sin embargo, por su amplitud es difícil de aplicar y manejar.

Por otra parte, señalaremos el concepto que expresa el autor argentino Alberto Arsoz, que incluye en su definición nuevos elementos al señalar que "la transferencia de tecnología consiste en transferir elementos del conocimiento técnico que son necesarios para la concepción, diseño, construcción y operación de unidades que producen bienes y servicios, incluso la realización de actividades como la evaluación de recursos naturales, educación, salud, administración pública, solución de problemas sociales, etc. (12).

(11).- Skorov, George. La Transferencia de Tecnología y el Mundo en Desarrollo, Revista Foro Internacional, El Colegio de México, Vol. XIII, No. 4 México, Abril-Junio 1973.

(12).- Arsoz, Alberto. Las Actividades de Consultoría e Inversión, Comercio Exterior, Vol 28, No. 12, México, - Diciembre 1978, pág. 1449.

Parece necesario señalar que la inclusión de elementos sociales y humanos en esta definición es excepcional, ya que podremos observar que generalmente se concibe a la tecnología y su transferencia con respecto a la producción de bienes y servicios suntuarios y/o militares, pero que nunca señalan fines educativos de salud, etc., por lo que debemos reconocer que este punto de vista, el incluir los avances tecnológicos que contribuyen también con beneficios sociales a la comunidad, tal sería el caso de la tecnología farmacéutica, médica, etc. y que también forman parte de la transferencia de tecnología.

Otro elemento importante que resalta a esta definición es el que se refiere a todos los conocimientos necesarios para la concepción, diseño, construcción y operación de unidades con ello se abstiene de hacer una enumeración exhaustiva de todas las operaciones necesarias para llegar a este fin, --- utilizando una descripción general.

La Junta del Acuerdo de Cartagena considera el término "transferencia" como inadecuado y que refleja una falta de conocimiento en materia de tecnología, ya que si se le toma como una mercancía, se vende o se compra pero no se transfiere, por lo que los documentos de la Junta prefieren utilizar

el término comercialización de la tecnología. (13). Sin embargo, a pesar de esta crítica como muchas otras, entre ellas las de Ignacy Sachs, (14), quien señala que no es un término preciso, nosotros la aceptamos por la costumbre internacional - generalizada que califica el fenómeno como transferencia de tecnología como lo demuestran las definiciones incluidas en el "proyecto de un Código Internacional de Conducta en Materia de Transferencia de Tecnología" que se está elaborando - por la UNCTAD y no creemos que sea un término impreciso, ya que transferencia como lo hemos señalado ya, significa pasar o llevar una cosa de un lugar a otro, lo cual refleja con exactitud lo que en realidad sucede, la tecnología al transferirse se pasa de manos de su propietario a manos del adquirente.

Dentro del proyecto de Código existen varios conceptos de lo que se entiende por transferencia de tecnología, y así vemos que el grupo B(15) expresa que este fenómeno "ocurre - cuando tecnología propia o no propia y/o sus derechos rela -

(13).- Junta del Acuerdo de Cartagena, op. cit. pág. 318..

(14).- Sachs, op. cit. págs. 12, 13 y 14.

(15).- Grupo B. Es el grupo compuesto principalmente por los países desarrollados industrializados, miembros del-OECD. (Organización de Cooperación Económica y Desarrollo) que son: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Rep. Federal de Alemania, Grecia, Islandia Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, España, Suiza, Turquía, Reino Unido, y los E.U.A.

tivos , es transferida a través de las fronteras nacionales de una parte proveedora a una parte adquirente". (16).

Por otra parte, el Grupo D (17) y el Grupo de los 77 (18). señala que la transferencia de tecnología es aquella que ocurre entre dos parte, las cuales no residen o no están establecidas en el mismo país y también entre las partes que sean residentes o estén establecidas en el mismo país si por lo menos una de las partes es una sucursal subsidiaria, filial o de cualquier modo está controlada por una entidad extranjera o cuando actúa como intermediaria en el traspaso de la tecnología. (19).

A pesar de estos conceptos se encuentra en el capítulo sobre definiciones y áreas o campo de aplicación, no establece exactamente lo que se entiende por transferencia de tecnología, sino nos señala las formas que adopta la tecnología - para ser transmitida que serán reguladas por el Código, por lo que para aclarar la materia de esas transacciones, se tuvo que llegar a un acuerdo de lo que se consideraba objeto de - transferencia de tecnología y se enumeraron los elementos --

- (16).- *Draf Internacional Code Of Conduct on Transfer of Technology*, U.N.TD/COD/TOT/9 (1978) para A(i).
- (17). Grupo D. Constituido por Bulgaria, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Hungría, Mongolia, Polonia y U.R.S.S.
- (18).- Término utilizado dentro de las Naciones Unidas para designar a los países subdesarrollados y que fue usado por primera vez en 1968, cuando el número de estos países era de 77incluyendo Cuba y Rumania.
- (19).-Ibidem.

que la componen, de este modo se estableció que se incluya - tecnología patentada por lo que va más allá de los acuerdos de licencia sobre patentes, con ese fin establece que "los - acuerdos que cubre la distribución de Know How y experiencia técnica en la forma de estudios de factibilidad, planes, diagramas, modelos, instrucciones, guías, fórmulas, servicios de reparaciones y refacciones, especificaciones y/o asesoramiento técnico, manejo y capacitación, constituyen la transferencia de tecnología". (20).

De estos conceptos podemos concluir que el Grupo de los 77 busca una definición genérica, mientras que el grupo B quiere una lista definida de lo que constituye la transferencia, que no por exhaustiva deja de ser limitativa.

De los conceptos anteriormente presentados, podemos apreciar que en lo que se refiere a la transferencia de tecnología, no se maneja un término generalizado y que si encontramos en todos una descripción o lista de aquello que se considera matéria de transferencia y formas en que la tecnología se pre-

(20).- Draft Internacional Code of Conduct on transfer of -
Technology, op. cit para (ii).

senta, después de analizarlos individualmente concluimos que por ser más práctica y general aceptamos la postura del argentino Alberto Araoz, por lo que a lo largo de este trabajo se rá empleado el concepto de transferencia de tecnología establecido por dicho autor".

"La transferencia de tecnología consiste en transferir elementos del conocimiento técnico que son necesarios para la concepción, diseño, construcción y operación de unidades que producen bienes y servicios, incluso la realización de actividades como la evaluación de recursos naturales, educación, salud, administración pública, soluciones de problemas sociales, etc..."

Por considerar que ésta definición incluye las cualidades propias del fenómeno de transferencia de tecnología actual.

B. ¿CUALES SON SUS CARACTERISTICAS?

Una vez presentados los conceptos en los cuales basaremos el desarrollo de este estudio, es necesario aclarar cuales son las características de la tecnología y que hace de ella tan importante elemento dentro de la economía mundial.

Siguiendo al autor Surendra J. Patel (22), existen cuatro características sobresalientes de la tecnología:

- (22).- Patel, Surendra J. La Transferencia de Tecnología a - los países en Desarrollo Foro Internacional, El Colegio de México, Vol. XIII, No. 1, México, Julio Septiembre, 1972, pág. 13.

1.- Su carácter "acumulativo", con ello se refiere tanto a los conocimientos como a su extendido campo de aplicación y se puede explicar metafóricamente como una cadena que ha ido uniéndose uno a uno los eslabones y para llegar al último de ellos se requiere haber pasado todos los anteriores. El último de los descubrimientos tecnológicos tiene como antecedente a todos los inventos anteriores hechos por el hombre.

2.- Su carácter "internacional", explica al respecto - Patel, que ninguna nación o raza se ha visto excluida o sea que el conocimiento tecnológico no ha sido restringido a un determinado territorio geográfico.

3.- La "Facilidad de Trasmisión", ésta se lleva a cabo ya que se demostró fehacientemente su utilidad y no requerirá para ello de determinados rasgos personales o nacionales para ser transmitida.

4.- El hecho de que al ser transferido en conocimiento técnico es acumulativo en el crecimiento internacional en su origen, transmisible a través de las fronteras y no disminuye su oferta al ser transferido".

Consideremos importantes las características señaladas por Patel, y no se encuentran incluidas en el estudio que al respecto hace Alvarez Soberanis, (23) quien no presenta una (23).- Alvarez, Soberanis, op. cit. págs. 10 y 11.

clasificación de las notas esenciales y las accidentales de la tecnología y que consideremos más completa y acertada.

El autor señala como nota esenciales o características:

1.- "Acumulatividad"; a la que nos referimos.

2.- "Dinamismo"; Jorge Sábato (24) opinó que ello trae como resultado que con un crecimiento muy marcado las tecnologías en uso se vuelven obsoletas, por las continuas reformas e innovaciones que se les hacen y por la introducción de nuevas tecnologías que producen el mismo efecto ya señalado.

3.- "Naturaleza social"; porque su descubrimiento, empleo y propagación se deben a numerosas, personas, que pueden ser de distintos lugares y épocas.

4.- Carácter "Internacional". Nota a la cual ya nos referimos con la opinión de Surendra J. Patel.

5.- "Ilimitación". Por ser el conocimiento tecnológico el resultado de la constante actividad creadora del ser humano, sus posibilidades son infinitas, ya que mientras el hombre siga investigando nuevos métodos y medios para la satisfacción de sus necesidades de toda índole, seguirá creciendo el acervo tecnológico.

(24).- Alvarez, Soberanis, op. cit. págs. 10 y 11.

Por lo que se refiere a las notas accidentales, o sea - aquellas que pueden o no presentarse, señala el autor que -- son:

1. La "irreversibilidad", del progreso tecnológico.
2. Su facultad de acelerar los cambios.
3. Su "Transisibilidad", que no siempre se presenta, ya que muchas tecnologías de carácter militar permanecen en secreto.
4. Su "origen científico o empírico" (Algunas veces la tecnología es producto de una investigación científica, en o tras predomina el conocimiento empírico y en otras se cambian ambos tipos).
5. La forma como se produce en la actualidad.
6. El que sea una "mercancía objeto de comercio"; no siempre ya que muchos inventos no llegan a aplicarse ni a comercializarse.
7. El hecho que en su mayoría, las tecnologías más complejas sean propiedad de unas cuantas empresas situadas en los países industrializados.
8. Que se le considere un producto del proceso de desarrollo, en contra de ello es posible argumentar que algunos descubrimientos tecnológicos han sido un producto del azar y se pueden presentar en cualquier sociedad aunque ésta no sea una economía altamente desarrollada.

C. ¿POR QUE SE TRANSFIERE LA TECNOLOGIA?

Encontramos la opinión del autor Albert Brown (25) quién señala que una de las razones esenciales por la que se transfiere la tecnología, es que el inventor o propietario de la tecnología desea recuperar los costos de su trabajo creativo y recibir utilidades y ganancias por ella.

A su vez el norteamericano Hans W. Singer (26) afirma que las empresas propietarias de tecnología quieren recuperar los gastos enormes de investigación y desarrollo presentes y pasados sobre un volumen de producción más amplio, asegurando recursos financieros que les permitan realizar una nueva inversión para la investigación y desarrollo de otras tecnologías y así sostener su liderazgo económico y reforzar su posición en el mercado.

Debido a la característica que tiene la tecnología de transferibilidad y que al transferirse no se agota (27), los

(25).- Brown, Albert, op. cit. pág. 312.

(26).- Singer, Hans W. La Empresa Internacional como Exportadora de Tecnología, del libro de Miguel S. Wionczek, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, -- U.N.A.M. México 1973, pág 67.

(27).- Alvarez Soberanis, Jaime. op. cit. pág 75.

productores y propietarios de la tecnología, sabiendo que cum
ple con el fin de satisfacer de necesidades de gran demanda,
 la ponen en circulación en los mercados internacionales prin
 cipalmente por la razón que tanto Singer como Brown expresan;
 con el fin de lucro.

Brown (28), añade que muchos economistas y conocedores
 de los problemas internacionales la ven como una forma de --
 lograr estabilidad económica y crecimiento.

Por lo que se refiere a los gobernantes en los países -
 desarrollados, la transferencia de tecnología es vista como
 un factor significativo e importante en la balanza de pagos,
 mientras que los gobiernos de los países subdesarrollados en
 su mayoría la han visto como una forma de lograr metas econó
 micas y elevarse al nivel de las naciones desarrolladas. (29).

D. ¿CÓMO SE REALIZA LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA?

Para poder entender el proceso de transferencia de tecno
 logía señala Theodore J. Eckert (30), uno debe empezar con los
 fundamentos esenciales dice Eckert, los cuales son tres:

(28).- Brown, op, cit, págs. 311-314.

(29).- Ibidem.

(30).- Eckert, op cit, pág. 7.

1. El dador o donador, proveedor o trasmisor.
2. El mecanismo de transferencia.
3. El receptor.

Las características más importantes del proveedor generalmente son:

- a. La naturaleza altamente competitiva del sistema económico en que se apoya; (incluyendo la competencia de otros sistemas mundiales de libre mercado).
- b. El intercambio abierto y libre de ideas e innovaciones técnicas.
- c. La estructura gubernamental de apoyo que facilita al comercio internacional.
- d. El sistema de incentivos financieros y de toda índole que motiva al proveedor.

Para complementar la idea de Eckert, cabe señalar que la Secretaría de UNCTAD considera como "proveedor" de tecnología, "será aquella parte que otorga licencias, vende, cede o de cualquier modo provee tecnología de naturaleza propia y no propia y/o los derechos relacionados con una transferencia de tecnología (31).

(31).- Blair, Homero. United Nations International Code of Conduct The Transfer of Technology, The John Marshall Law Review, Vol. 13, Chicago Illinois, E.U.A., pág 172.

Siguiendo las ideas expresadas por Eckert (32) las características del receptor puede realir o inhibir la efectividad del proceso de transferencia de tecnología. Estos atributos incluyen:

1. Que exista una naturaleza innovadora e inquisitiva de los receptores.
2. Un sistema de incentivos que motive la transferencia.
3. Una infraestructura social; y
4. Que exista una base tecnológica dentro de la industria receptora.

La Secretaría de la UNCTAD ha definido como receptor; "la parte que obtiene una licencia para usar o explotar, comprada o de cualquier modo adquiere tecnología de naturaleza propia o no propia y/o los derechos relacionados con la transferencia de tecnología".

El mecanismo de transferencia señala Eckert "es el medio por el cual la tecnología es pasada del proveedor al receptor" (33), y será más efectivo entre mayor sea el intercambio personal de información entre las partes.

Sobre este punto existen muy diversas opiniones y clasificaciones acerca de cuales son los mecanismos o formas en — que puede ser transferida la tecnología. Con el fin de conocer (32).- Eckert, op. cit. pág. 7.

(33).- Ibidem.

cuales son las principales formas en que se transfieren los conocimientos tecnológicos señalaremos algunas clasificaciones que al respecto sostienen autores expertos en la materia.

Un grupo de expertos norteamericanos (34), estableció a ese respecto que son tres los mecanismos o canales por los que se puede transferir la tecnología.

- a. La exportación de productos.
- b. Licencias sobre tecnología. (35)
- c. Inversión extranjera directa.

Hemos señalado esta clasificación en primer lugar por considerarla la más general y concreta, ya que sin ser exhaustiva incluye tres grandes canales por los que se puede transmitir la tecnología y dentro de ellos podremos encontrar todos los conceptos que se manejan en otras clasificaciones.

La UNCTAD también establece una lista que presenta las formas o mecanismos más importantes a través de los cuales se puede transferir la tecnología:

- 1.- La corriente de libros, publicaciones, periódicos y toda información publicada.

- (34).- Technological Innovation and Government Policy, Staff Report of The Office of National Research Development Assessment, National Science Foundation en el libro, "Progress in Assessing Technological Innovation, Vol. 11 Ed. H.R. Clauser, U.S.A., 1978, pág 11.
- (35).- Singer, op. cit. pág. 73.

2.- El movimiento de personas entre los países, incluyen do la inmigración, los viajes de estudio y de otra índole.

3.- El conocimiento de los bienes producidos en otras -- partes.

4.- El entrenamiento de estudiantes y de técnicos y el - empleo de expertos extranjeros. (Transmisión de Ingeniería y Asistencia Técnica).

5.- Los intercambios de información y de personal median te los programas de Cooperación técnica.

6.- La importación de maquinaria y equipo y la literatu- ra correspondiente.

7.- Los acuerdos de patentes, licencias y conocimientos.

8.- La inversión extranjera directa y la operación de las corporaciones multinacionales. (36).

Miguel S. Wionczek (37) por su parte, representando a una corriente de autores teóricos de la transferencia de tecnología señala que los mecanismos de transferencia se clasifican desde dos puntos de vista, el fundamental y el contractual.

(36).- Patel, Surendra, op. cit, pág. 15.

(37).- Wionczek, Miguel S. Transferencia de tecnología: Indus trialización Mexicana, en el libro ya citado del mismo Wionczek, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Econó mico, Et. al pág. 284.

I. De acuerdo al criterio Funcional, establece las siguientes categorías: (Selección de Tecnología).

a. Estudios de factibilidad para nuevos proyectos industriales y estudios de mercado, anteriores a la inversión industrial.

b. Estudios para determinar la escala de las distintas tecnologías disponibles para la manufactura de un producto determinado y la identificación de las técnicas más apropiadas.

c. Diseño de la ingeniería de nuevas instalaciones productivas, que pretende tanto el proyecto de la planta como la selección del equipo.

d. Construcción de la planta e instalación del equipo.

e. Selección de la tecnología del proceso.

f. Provisión de asistencia técnica en cuestiones de comercialización.

g. Estudio de la posible mejora de los procesos ya usados, mediante innovaciones menores. (38).

II. Por lo que se refiere al criterio Contractual señala como variantes las siguientes formas: (Diversos Tipos de Contratos).

(38).- Charles, Cooper y Francisco Sercovitch, The mechanisms for transfer of technology from advanced to developing Countries, Science Policy Research Unit, University of Sussex, Noviembre 1970.

a. Acuerdos sobre diseño y construcción, con arreglo a los cuales las empresas extranjeras proporcionan a las empresas receptoras los conocimientos técnicos y administrativos para el diseño y construcción de instalaciones productivas, actuando por regla general como intermediario en la adquisición del equipo necesario.

b. Acuerdos sobre concesiones de licencias, en cuya virtud la empresa cedente que transmite la tecnología otorga a la empresa concesionaria ciertos derechos para utilizar patentes, marcas o innovaciones, procedimientos y técnicas no patentadas, en relación con la fabricación y venta de productos en mercados determinados.

c. Acuerdos sobre servicios técnicos, (Asistencia Técnica) a los cuales las empresa proporciona información y servicios de asesoría a una empresa afiliada o independiente, establecida en país distinto al de la empresa cedente.

d. Contratos de Administración, conforme a los cuales se concede a una empresa extranjera, independiente o afiliada, el control de operaciones de una empresa (o una fase de sus actividades) que, de lo contrario, sería ejercida por la junta de dirección o administración designada por sus propietarios. -- (En lugar del Consejo de Administración).

e. Contratos para la explotación de recursos minerales celebrados entre empresas extranjeras y gobiernos de países en desarrollo o sus entidades, en cuya virtud la empresa ex -

tranjera proporciona los conocimientos técnicos necesarios (y a menudo también el capital) para ejecutar todas o algunas de las fases de los programas de exploración de los recursos minerales locales.

Por último analizaremos los mecanismos que da el autor - argentino Alberto Araoz para la transferencia de conocimientos técnicos.

1. Señala en primer lugar la transferencia de activos tecnológicos, los cuales comprenden conocimientos sobre productos, procesos, organización, métodos y sistemas que puedan estar - protegidos por derechos de propiedad industrial. (39).

2. La segunda forma de transferencia, agrega Araoz, es la prestación de servicios tecnológicos: consultoría, ingeniería, y otros servicios técnicos.

Dentro de los servicios de consultoría se puede considerar la organización de todos aquellos conocimientos tecnológicos para determinar fines y puede presentarse en dos etapas:

a. En la etapa de preinversión: identifica, prepara y evalúa proyectos y selecciona las tecnologías apropiadas.

b. En etapas posteriores a la inversión apoya la materialización de una inversión o la operación de las instalaciones

(39).- Araoz, op. cit, pág. 1449.

Por su parte los servicios de ingeniería se ocupan de la utilización de conocimientos tendientes a crear instalaciones para realizar actividades económicas y para hacerlas óptimas y mantener las instalaciones ya existentes. (40).

E. ETAPAS DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Al transferirse la tecnología existen varias etapas o momentos desde la información hasta la operación eficaz de la tecnología adquirida. Estas etapas son generalmente cuatro. (41).

a. Selección de Tecnología: en la cual elige tanto la tecnología como el proveedor de los recursos y la información que tenga el adquirente de la tecnología.

b. Negociación: en la que se discuten las condiciones del contrato o acuerdo, a través del cual se comprará la tecnología. En él se tratan cuestiones técnicas, legales y económicas.

Al documento que contiene el acuerdo final se llama "acuerdo de licencia" (del inglés licensing agreement), vehículos o instrumentos jurídicos a través de los cuales el propietario de un proceso de producción transfiere a otra persona física

(40).- Araoz, op. cit. pág. 1449.

(41).- Alvarez Soberanis, op. cit, págs. 83-88.

o moral, el derecho a utilizar el proceso, a cambio de una -- determinada compensación financiera". (42).

c. Absorción: ya adquirida la tecnología debe ser asimilada por la parte del adquirente.

d. Adaptación: Etapa en la cual la tecnología adquirida debe ser adaptada a las condiciones específicas del país, mercado o empresa adquirente, ya que ésta fue creada para producir en condiciones en la mayoría de los casos totalmente distintas a las del adquirente.

e. Innovación: realización de mejoras en la tecnología adquirida.

Theodore Eckert (43), dice que el nivel de absorción se puede dividir en otras dos etapas:

1. Modificación. Que coincidiría con la aceptación ya -- mencionada, ya que Eckert la define como la adaptación de la tecnología adquirida a su nueva aplicación en un nuevo marco.

2. Difusión: Una vez adaptada la tecnología se propagarán técnicas adquiridas desde la aplicación inicial a otros lugares y otras industrias.

(42).- Singer, op. cit. pág. 73.

(43).- Eckert, op. cit. pág. 8.

Y Eckert establece que el nivel más alto de explotación de la transferencia de tecnología es el mejoramiento o innovación que es cuando la absorción ha sido adecuadamente realizada y se han generado ganancias substanciales en parte gracias a la creación e intensificación de mejoras que pueden haber pasado desapercibidas aún al mismo proveedor de la tecnología. (44).

Es conveniente señalar que el nivel de explotación que puede ser esperado como resultado de la transferencia depende mayormente de las características del receptor y del mecanismo de transferencia utilizando, entre mejor y más completo sea el mecanismo utilizado, más efectivo será el proceso de transferencia.

P. PAPEL QUE JUEGA DENTRO DEL DESARROLLO ECONOMICO.

El proceso de los conocimientos científicos y técnicos ha servido fundamentalmente al desarrollo económico y social de la humanidad. (45).

A partir de la Revolución Industrial de fines del Siglo XVIII, la tecnología originada en gran parte en la práctica - ha transformado de manera substancial los procesos de desarrollo económico y social; durante el Siglo XIX se lograron importantes avances de la ciencia y tecnología y en el presente Si

(44).- Eckert, op. cit. pág. 8.

(45).- Patel, op. cit. pág. 11

glo se ha dado una verdadera explosión científica tecnológica que ha provocado los grandes adelantos económicos de nuestra época. (46).

El esfuerzo científico y tecnológico se ha concentrado -- en su mayor parte en un reducido número de países de notable crecimiento económico y gran porcentaje de ese desarrollo ha estado dedicado a los fines militares y de protección a la -- seguridad de esos países, por lo que es importante que tales recursos los destinen a transmitir sus conocimientos.

Ese desarrollo tecnológico también ha jugado un papel -- primordial en la obtención de poder de este Siglo. La habilidad de los sistemas económicos competitivos de producir los bienes y servicios deseados y necesarios, con gran demanda, les ha permitido mantener y expedir a dichos países su poder e influencia a través del mundo. (47).

Por ejemplo, durante el Siglo XX, debido a su extraordinaria base tecnológica, los Estados Unidos de Norteamérica -- han llevado una superioridad substancial en su capacidad productiva, el crecimiento de su tecnología fue fomentado por un sistema efectivo de incentivos que alienta y premia la eficacia y la innovación y castiga el estancamiento.

(46).- Urquidi, Victor L., Martínez del Campo, Manuel. Ciencia, Tecnología Adecuada y Desarrollo, Revista de Comercio Exterior, Vol 29, No. 6, México, Junio, 1979, pág 637.

(47).- Eckert, op. cit. pág. 4.

Este sistema de incentivos, acompañado por el libre flujo de información característico de las sociedades avanzadas, alienta la difusión y adopción de innovaciones tecnológicas para mejorar la capacidad de producción y satisfacer nuevas necesidades.

Los países tanto desarrollados como subdesarrollados han ido creando conciencia acerca del inmenso potencial de la tecnología para elevar el producto nacional bruto y el poder nacional, así como su papel substancial como una herramienta de política exterior de tal importancia y potencial que merece especial atención.

Algunas naciones poderosas también fomentan el flujo en doble sentido (compra y venta de tecnología) para aumentar su "estatura" en los problemas mundiales, (48) y algunos economistas y conocedores de los problemas internacionales la ven como una forma de lograr estabilidad económica y crecimiento.

Al respecto nos referimos a la opinión de Enrique Leff (49), quien afirma: "El único nexo propuesto entre el futuro deseado (por los policy makers) y "lo que es posible alcanzar", estaría establecido por la estructura productiva actual y por la aplicación de técnicas tecnológicas, limitando las opciones sociales a una vía tecnológica. La tecnología se convierte

(48).- Brown, op. cit, pág. 316.

(49).- Leff, Enrique. El Sistema de Ciencia y Tecnología en el Proceso de Desarrollo Socioeconómico, Revista de Comercio Exterior, Nov 1976, pág 1314.

así en el medio supremo para alcanzar los fines de la humanidad dentro de la dinámica de las estructuras sociales actuales. La utopía sería realidad gracias a la tecnología.

Creemos exagerado el papel que se asigna a la tecnología porque si bien tiene un "impacto sobre el costo de producción", sobre la competencia internacional y externa, sobre demanda y sobre bienestar económico en general (50), no significa por ello que sea la clave para resolver los problemas de la humanidad, ya que en algunos ella misma y su transmisión motiva la gran brecha que existe entre los países desarrollados y los subdesarrollados.

El acceso a la tecnología avanzada ha constituido siempre en un instrumento importante al crecimiento económico.

Los países subdesarrollados consideran por ello deseable la transferencia de tecnología porque incrementará su prosperidad y pueden evitarse lo lento, costoso y desde un punto de vista innecesario de los procesos ya descubiertos y experimentos con éxito por los países desarrollados. (51).

Por lo tanto, los países del Tercer Mundo han basado primordialmente su desarrollo económico en los trasposos tecnológicos

(50).- Patel, op. cit. pág 11.

(51).- Urquidí y Martínez del Campo, op. cit. pág. 637.

gicos, a un costo muy elevado y que a menudo resultan inadecuados para las condiciones existentes en su país, desarrollado por un esfuerzo muy modesto en lo referente a su propia ciencia y tecnología.

Con el fin de concluir el punto referente al papel que juega y el lugar que ocupa la tecnología en la actualidad, nos atrevemos afirmar que los avances de la ciencia y su aplicación práctica, la tecnología, si no son "la mayor realización del intelecto humano" como lo afirman los autores Urquidí y Martínez del Campo, (52). si son unas de las maravillas más grandes que podemos admirar en el mundo moderno y que además ocupan un lugar preponderante en la vida diaria de un gran porcentaje de la población mundial.

(52).- Urquidí y Martínez del Campo, op, cit, pág 637.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.

México, como todos los países en vías de desarrollo carecía de control estatal respecto a la transferencia de tecnología, pues en general la obtenía en forma indiscriminada, - salvo en algunos campos restringidos sin existir ningún tipo de regulación sobre la misma.

A.A. LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS.

A mediados de los años cincuenta, aparece la Ley de Indetrias Nuevas y Necesarias (53) la cual representa un antecedente importante en materia de regulación del traspaso tecnológico, iniciándose así una etapa en la que el Estado intentaba intervenir en cuestiones de tipo tecnológico, y establecía ". .. el criterio de rechazar aquellas solicitudes (de exenciones fiscales) en las que se manifestaban pagos que excedían del 3% sobre ventas netas de las empresas...". (54)

(53).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el --- 31 de Diciembre de 1954, entrando en vigor el 4 de --- Enero de 1955.

(54).- Wionczek S., Miguel. Citado por Alvarez Soberanis, " - La Regulación de"

Lo anterior tuvo influencia negativa en la fijación de criterios, respecto de la negociación sobre regalías, ya que los proveedores interpretaron erróneamente que en México "podía venderse cualquier tecnología al 3% sobre ventas netas de las empresas".(55)

Con la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias (LINN), vemos los primeros intentos del Estado por regular en materia de traspaso tecnológico. El objeto de esta Ley era fomentar la industria nacional por medio de franquicias fiscales que estimularán la creación de nuevas y desarrollar las ya existentes (Art. 1o. LINN).

A partir de 1955 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) determinaba las exenciones fiscales de acuerdo a la importancia de la rama de la industria que ayudará a la integración nacional, tomando en cuenta la calidad y cantidad de mano de obra a ocuparse.

La S.H.C.P. empezó a exigir la presentación de los contratos de tecnología de aquellas empresas que solicitaron beneficios fiscales de promoción industrial, con el objeto de verificar que los pagos no excedieran del 3% sobre ventas netas obtenidas por las empresas.

(55).- Wionczek S, Miguel. Citado por Alvarez Soberanis, La Regulación de ..."

(56).- Correa K, Carlos, op. cit , pág. 31.

Para efectos de la L.I.N.N., las industrias nuevas y necesarias eran las que se dedicaban a la manufactura o fabricación de mercancías no producidas en el país y que contribuyeran al desarrollo económico, y no se produjeran en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de consumo - del país.

Como señala de María y Campos, "la presentación de los contratos con la finalidad de obtener beneficios fiscales, - funcionó con bastante eficacia reduciendo los pagos tecnológicos en el caso de las empresas que así lo solicitaron, sólo una parte de los contratos celebrados, eran objeto de vigilancia gubernamental, no existiendo el registro obligatorio" (57). Esta Ley fue abrogada por el decreto publicado en 15 de Diciembre de 1975.

A.B. LEY DEL 2 DE OCTUBRE DE 1961. REGLAMENTARIA DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL (58).

Mediante ésta Ley se facultaba al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir las cuotas de las tarifas generales de - importación o exportación, con la finalidad de obtener mejor

- (57).- De María y Campos, Mauricio. La Política Mexicana Sobre Transferencia de Tecnología: una evaluación preliminar "Revista Comercio Exterior". México, Vol. XXIV No. 5. Mayo 1974, pág. 471.
- (58).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1961.

aprovechamiento de los recursos naturales y regularizar la economía nacional, manteniendo razonables niveles de exportación.

A.C. LEY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1970. QUE CREA EL CONSEJO --
NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. (59)

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un organismo público, descentralizado, auxiliar del Ejecutivo Federal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología, para lo cual cuenta con las siguientes funciones.

- a. Asesorar en la planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización, promoción y encausamiento de las actividades relacionadas con la ciencia y tecnología, su vinculación con el desarrollo y su relación con el exterior (Art. 2o. frac. I).
- b. Ser órgano de consulta en materia de inversiones y autorización de recursos de investigación científica y tecnológica, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, control de calidad (Art. 2o. frac. II).

(59).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1970.

- c. Asesorar en la celebración de convenios internacionales sobre ciencia y tecnología e intervenir en el cumplimiento de los mismos (Art. 2o. frac. V)
- d. Captar y jerarquizar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología (Art. 2o. frac. XXVI)

A.D. DECRETO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1971 QUE DECRETA DE UTILIDAD NACIONAL EL ESTABLECIMIENTO Y AMPLIACION DE LAS EMPRESAS. (60)

Este decreto señalaba, que declaraba de utilidad pública el establecimiento y ampliación de las empresas que se estimara necesario fomentar mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, ayudas y facilidades de diversas índole para impulsar el desarrollo regional, creando oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortaleciendo en todo lo anterior, el mercado interno e incorporar mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentando las exportaciones, substituyendo importaciones y proporcionar una planta industrial mejor integrada con elevados niveles de eficiencia productiva.

A.E. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El antecedente más directo sobre el traspaso de tecnología, (60).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Noviembre de 1971.

fué sin duda, La Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establecía un tratamiento impositivo diferencial para los ingresos - provenientes de la prestación de asistencia técnica, y para - aquellos derivados de la concesión de uso de patentes y marcas llamadas "pagos de regalías".

Hasta Diciembre de 1970, los pagos recibidos por los -- proveedores por concepto de asistencia técnica, estaban sujetos a una tasa única del 20% sus ingresos (ART. 41 LISR), en cambio, los pagos de regalías tenían una tarifa progresiva a la del impuesto global de las empresas, con una tasa marginal máxima del 42% (Art. 31 frac. I, inciso D y Art. 41 frac. IV de la LISR). (61)

Esta fué la primera regulación que sobre tecnología existió en nuestro país. Sin embargo la disponibilidad indiscriminada de tecnología extranjera, a pesar de un rápido crecimiento económico, ocultaban el alto costo social que ello implicaba, y por ello fue necesario un análisis cuidadoso de los efectos que producía la recepción de la tecnología, dando como resultado la creación de instrumentos de control, no sólo a nivel fiscal, sino a niveles generales de contratación tecnológica.

La legislación fiscal en materia de traspaso tecnológico continuó evolucionando para que en el año de 1981, con la pro

(61).- Alvarez, op. cit. pág. 111

regulación de la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establecieron cargas fiscales diferenciadas a los pagos por concepto de transferencia de tecnología, distinguiendo dos grandes grupos para gravar con la tasa del 42% la relativa al uso de marcas y la exportación de patentes y el resto de los pagos por traspaso tecnológico con la tasa del 21%.

Ya hemos señalado los principales antecedentes sobre la regulación del traspaso tecnológico en nuestro país hasta que se dictaron normas específicas al respecto, pero también es importante la influencia recibida del exterior, la cual analizaremos a continuación:

B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EXTRANJEROS.

A nivel internacional, son ya varios los países que contemplan en sus legislaciones la regulación de la transferencia de tecnología, como Japón y la India en 1961, Brasil en 1962, los países del Pacto Andino (Colombia, Chile, Ecuador, Perú - Bolivia, Venezuela) los cuales, en la decisión 24 sobre "El Régimen Común de Tratamiento de Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes y Licencias" del Acuerdo de Cartagena del 31 de Diciembre de 1970, acordaron introducir en sus legislaciones normas relativas a la regulación jurídica de la transferencia de tecnología.

Así encontramos como antecedentes extranjeros inmediatos de nuestra ley los siguientes.

B.A. EL ACUERDO DE CARTAGENA.

El Acuerdo de Cartagena fue suscrito por los gobiernos de Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú. Los objetivos del -- Acuerdo son "... el promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, acelerar su crecimiento mediante la integración económica..." (62)

El 30 de Diciembre de 1970, la Comisión del Acuerdo de -- Cartagena por decisión número 24, aprobó el Régimen Común de Tratamiento de Capital Extranjero y Sobre Patentes y Marcas, Acuerdo de Licencia y Regalías. La finalidad de la decisión -- 24 es evitar los abusos que imperaban en los contratos de transferencia de tecnología, como lo señala Aracama-Zorraquín ... " especificar la tecnología que se importa a cada uno de los países ". (63)

Para evitar los abusos a que nos referimos en el párrafo anterior, la decisión 24 señala ciertas cláusulas que deben --

(62).- Acuerdo de Cartagena. Artículo Primero.

(63).- Aracama-Zorraquín, Ernesto, citado por Alvarez Soberanis, Jaime. "La Regulación de ...", pág 130.

de incluir obligatoriamente en los contratos, en las que encontramos la relativa a la identificación de la tecnología que se adquiere, el valor contratado y la vigencia del acuerdo.

Así como señala cláusulas que forzosamente se deben de incluir en los contratos, señala la prohibición expresa de otro tipo de cláusulas se incluyan, tales como: a) la obligación de comprar ya sea bienes de capital, productos intermedios o materias primas del proveedor de la tecnología; b) la obligación de usar permanentemente personal designado por el proveedor; - c) autorizar que el proveedor fije los precios de venta o reventa de los productos fabricados conforme a la tecnología adquirida; d) cláusulas tendientes a restringir volúmenes de producción; e) cláusulas en las cuales se le prohíba al adquirente a utilizar tecnologías complementarias; f) cesión de invenciones o mejoras; g) cláusulas por las que se limitan las exportaciones.

La parición de cualquiera de estas cláusulas restrictivas en los contratos correspondientes en la ley mexicana constituye causa de negativa de inscripción.

Según la opinión de David Rangel Medina, con la cual coincido plenamente, del Acuerdo de Cartagena ha servido como antecedentes sustanciales a los Artículos 18, 20 y 22 así como

el artículo E transitorio para la ley mexicana sobre la materia. (64)

El artículo 18 establece la obligación de registrar los contratos con la finalidad de evaluar el aporte tecnológico, estimando la utilidad de la tecnología y el precio de la misma.

El artículo 20 establece las causas de negativa de inscripción de los contratos.

El Artículo señala principios que se deben tomar en cuenta para considerar el valor de la tecnología así como su adaptabilidad a las necesidades del país y el eventual grado de beneficio que pueda aportar.

Para Alvarez Soberanis el sistema andino ha influenciado a muchas legislaciones, pero por diversas razones, no ha funcionado en la práctica dentro de los países miembros del Pacto. (65)

B.B. LEY ARGENTINA.

En la Argentina se dió la necesidad de regular la importación de Tecnología por el bien del desarrollo y fortalecimiento de la economía nacional, en la expedición de -----

(64).- Rangel Medina, David. El Traspaso de la Tecnología en el Derecho Mexicano. En la Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, número 21-22. Enero Diciembre de 1973, pág. 318.

(65).- Alvarez, op. cit. pág. 132.

de la Ley número 192.31/71 del 13 de Septiembre de 1971, que a su vez se había inspirado en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Esta Ley en su exposición de motivos, señala las causas que llevaron al legislador argentino a tomar la decisión de dictar normas específicas para regular la adquisición de Tecnología, entre las cuales se encuentra la desventajosa adquisición de tecnología obsoleta, sin una cuidadosa selección; la aceptación de condiciones desfavorables en la compra de tecnología extranjera; el poco esfuerzo llevado a cabo para adaptar, asimilar y desarrollar la tecnología proveniente del exterior.

Todo esto como resultado semejante a las condiciones imperantes en México con anterioridad a la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas de 1972, pero de una forma más marcada debido a nuestra dependencia económica de los Estados Unidos, y a nuestra cercanía territorial con dicho país, cosa que no sucede con Argentina.

En Septiembre de 1971, la Ley 19.231 introdujo un régimen general de autorización y registro de los contratos que involucran la Transferencia de Tecnología, y creó el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología. Esta Ley previó las causales de no inscripción de los contratos, las que sería aplicables discrecionalmente por la Secretaría de Desarrollo Industrial, la cual fijaría los límites -

máximo para los pagos en concepto de licencia de transferencia de tecnología.

Para poder hacer deducibles los pagos por transferencia de tecnología, se requería probar que el contrato había sido registrado, requisito también necesario cuando se pretendiera obtener la autorización de compra de divisas.

Los contratos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la ley, debieron inscribirse automáticamente a fin de que con posterioridad fueran adecuados a las disposiciones de la nueva ley.

La Ley argentina señala que deben de inscribirse los contratos que se refieran a:

- a. La concesión del uso y la explotación de patentes y marcas de fabricación.
- b. La concesión del uso y la explotación de patentes de invención.
- c. La concesión del uso y la explotación de diseños y -- modelos industriales en cuanto sean de valor determinable.
- d. La provisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.

e. La provisión de ingeniería de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

f. La asesoría técnica, ocasional, periódica o permanente.

En nuestro país, la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas de 1972, en su artículo 2o. señala los mismos contratos de inscripción obligatoria a que se refiere la Ley Argentina, agregando la ingeniería básica y los servicios de administración y operación de empresas. La nueva Ley de 1982 incluye nuevos contratos objeto de inscripción, los que analizaremos más --- adelante al referirnos a esta ley.

Existe una gran similitud entre la Ley Argentina y la mexicana de 1972, por lo cual "... se concluye que la parte modular de la Ley mexicana sobre tecnología es hija de un texto legal adoptado en Argentina poco más de un año antes; texto que a su vez, se inspiró en la parte al Régimen Común de la Propiedad Industrial que se ha dado en los países miembros del Pacto Andino". (66)

El desarrollo tecnológico mundial en primer momento se dio a nivel interno de las empresas para satisfacer o mejorar sus necesidades de producción. Gradualmente, las empresas que no contaban con él, se percataron que a nivel de costos, con-

(66).- Rangel Medina, David. Op. cit. pág 318.

adquirirlo, en vez de generar internamente la investigación - y desarrollo, lo cual empezó a originar un sistema de comercialización de tecnología.

Entre los países que no contando ni con el capital ni con los elementos necesarios para el desarrollo de nuevas técnicas de producción y requiriéndolas para su fortalecimiento económico y planta industrial, se encontraba México, que al igual que otros países tradicionalmente importadores de tecnología, no tuvo en un principio ningún instrumento normativo que regulara las transacciones de traspaso tecnológico, que como ya se vió, la adquisición de tecnología se lleva prácticamente sin ninguna intervención del Estado. Sin embargo, dadas las circunstancias económicas prevaletientes, en las pasadas décadas, adoptando la tendencia internacional de esos momentos y tomando en cuenta el proceso tecnológico ha tenido un papel muy importante en el mundo actual, en el año de 1972, se promulgó el 28 de diciembre, la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas que analizaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO III.

LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE
TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES
Y MARCAS. (1972)

INTRODUCCION.

En el proceso de desarrollo de todo el país, la transferencia de tecnología encuentra un sitio muy importante.

Todos, o la mayoría de los países industrializados cuentan con las medidas adecuadas para el desarrollo a la ciencia y a la tecnología, dando como resultado que, los países que no cuentan con ellas al alcance de su mano dentro de su territorio se vean precisados a requerir la tecnología para el desarrollo industrial y la soliciten de los países que cuentan con ella.

Es indispensable que ese traspaso se lleve a cabo en forma discriminada y que la adquisición de la tecnología sea de forma razonable desde un punto de vista técnico y económico - para el país adquirente, sin dejar al arbitrio de las partes esa compra de tecnología, en cuyo caso como ya se ha visto, - es el adquirente el que se ve en la necesidad de contratar -- desventajosamente, lo que evidencia la importancia de que el traspaso tecnológico sea regulado por el Estado.

La gran necesidad de adquirir tecnología no disponible en

el país, de vital importancia para el desarrollo industrial, obligó a que se realizarán esfuerzos para legislar sobre traspaso tecnológico, toda vez que sus exportadores, ejercían control absoluto sobre los adquirentes, el objeto debía ser precisamente el racionalizar esta tecnología conforme a los beneficios que reporten a la economía nacional, para fortalecerla y ganar cierta autonomía tecnológica.

La evolución en México se ha visto afectada por la ausencia de desarrollo en áreas científicas y técnicas, en gran medida debido a que por ser un país en vías de desarrollo, existen áreas prioritarias a las que debe darse mayor importancia, sin contar por otra parte con los elementos económicos, materiales y humanos suficientes para canalizar hacia áreas que no son prioritarias ni requieren de atención inmediata, por lo cual la mayoría de los cambios incorporados al desarrollo de nuestra industria provienen del exterior.

Con el fin de evitar que la adquisición de tecnología necesaria para el desarrollo de la industria diera como resultado el casi control total del transmisor sobre el receptor, se hizo imperioso la necesidad de dictar normas específicas para determinar mínimos aceptables en la adquisición de tecnología, tendiente a que la contratación fuera más justa para el adquirente y no sufriera menoscabo la economía nacional, dando como

resultado que "... una serie de países conocidos como subdesarrollados o en proceso de desarrollo han introducido en sus legislaciones internas nuevos instrumentos jurídicos destinados a regular materias nunca antes vistas por sus legisladores como es la transferencia de tecnología..." (67)

A. PROYECTO DE LEY.

Durante 1971 la Secretaría de Industria y Comercio, empezó a estudiar y a consultar a los sectores activos del país con la finalidad de regular en materia de traspaso tecnológico y uso y explotación de patentes y marcas (68). Como resultado de ese proceso, se elaboró un anteproyecto según el cual la denominación del ordenamiento sería: "Decreto por el que se sujetan a registro la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas".

Originalmente se pretendía legislar sobre esta materia por medio de un Decreto del Ejecutivo, pero se consideró más prudente promover una ley sobre la materia, por lo que se elaboró un anteproyecto de iniciativa de Ley para ser enviado al Congreso de la Unión con fundamento en el Artículo 71, frac. I de la Constitución.

- (67).- Sevillano González, Francisco J., Facultades Otorgadas por la Nueva Ley de Inversiones y Marcas al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, en Jurídica, - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 8, Julio 1976, México, pág. 381.
- (68).- De María y Campos, Mauricio. Citado por Lic. Rangel Medina, Op. cit. pág. 324.

B. Exposición de Motivos.

La exposición de motivos de la iniciativa de Ley mencionada, reconoce que la tecnología constituye un factor indispensable para el desarrollo industrial, por lo cual, los problemas derivados de su traspaso deben tomarse en cuenta para dictar y aplicar una política industrial. Se admite la importancia de la adquisición de tecnología extranjera, pero también la de estimular el desarrollo tecnológico nacional dentro de los esfuerzos del gobierno de la República para alcanzar la independencia económica.

Esta exposición de motivos señala, que si bien se ha adquirido tecnología útil e importante para el desenvolvimiento industrial del país, hay casos en que no representa beneficios reales para el desarrollo integral de la nación, específicamente cuando se trata de tecnología obsoleta o disponible en el país, con resultados negativos para la economía del país por el costo excesivo que representa adquirir bienes en desuso o insumos a precios extraordinarios y por sus efectos en la limitación de exportaciones, y a frenar el desarrollo tecnológico, con lo que se obstaculiza el sano desenvolvimiento de la industria y aumenta los costos de producción de las empresas, representando una carga indirecta sobre la balanza de pagos.

Por todo lo anterior, señala la exposición de motivos, se hace indispensable el establecimiento de normas a las que se sujetará la transferencia de tecnología, adoptando una política que permita obtener mayor beneficio al adquirir tecnología, reducir los efectos negativos en la balanza de pagos, fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales, y obtener la mejor tecnología disponible ya sea en los mercados nacionales o extranjeros.

C. OBJETIVOS DE LA LEY.

La política de México en materia de tecnología tiende a un proceso más eficiente para la adaptación de la tecnología, ya sea importada o nacional, estimulando la adquisición de -- tecnología apropiada para nuestro país.

La finalidad perseguida por el estado con la expedición de la Ley es el otorgar al Estado una serie de facultades con el objeto de auxiliar a las empresas nacionales adquirentes de tecnología frente a las transnacionales con el fin de eliminar prácticas comerciales restrictivas que frenaban el proceso -- de industrialización del país.

El Lic. Mauricio de María y Campos señaló que "... el proceso de industrialización de nuestro país, al igual que muchos

países latinoamericanos, se ha caracterizado por una demanda externa sobre los recursos científicos y tecnológicos, en vez de ejercer una presión sobre los recursos internos". (69)

Los objetivos de la ley, de acuerdo a la exposición --- de motivos de la misma, son el fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales y facilitar al sector industrial su acceso a la mejor tecnología disponible en los --- mercados nacionales e internacionales, en óptimas condiciones de oportunidad, calidad y precio.

Para Jaime Alvarez Soberanis, la finalidad de la ley "... es regular el flujo tecnológico estableciendo las bases para que la adquisición de tecnología se realice en las condiciones más equitativas y razonables que sea posible obtener..."(70)

Finalmente, podemos resumir en cuatro puntos la finali--- dad de la ley:

1. Hacer de la transferencia de tecnología un instrumento de desarrollo económico y social de independencia nacional.

2. Fortalecer la posición negociadora de las empresas --- mexicanas de manera que éstas puedan adquirir la tecnología que necesiten, en condiciones más ventajosas para ellas y para el país.

(69).- De María y Campos, Mauricio. Citado por Sevillano G. - Francisco J., op. cit. pág. 662.

(70).- "La Regulación de ...", pág. 181.

3. Crear conciencia de la importancia que tiene la tecnología y particularmente un proceso cuidadoso de importación - de tecnología en el desarrollo del país.

4. Constituye una medida política económica, tendiente a proteger la economía nacional y fomentar el desarrollo del país valiéndose de una regulación jurídica para que poco a poco se desarrolle tecnología propia, por eso no es posible dejar a la libre voluntad de las empresas receptoras y proveedores la comercialización de la tecnología.

D. LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA -
Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

En 1972 nuestro país actualizó las inquietudes tendientes a acelerar nuestro proceso de desarrollo industrial lo cual - tenía por objeto regular la importación de tecnología, así - como su transmisión a nivel local, provocando a los industria - les nacionales a desarrollar su inventiva y fortalecer su ca - pacidad en los procesos de negociación de tecnología.

En el Diario Oficial, Organó Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de Diciembre de 1972, se publicó - la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (en lo sucesivo la L.S.T.T.).

El Artículo 1. crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

El Artículo 2. se refiere a los actos, convenios y contratos objeto de inscripción obligatoria en el Registro.

El Artículo 3. establece que persona tiene obligación de presentar al Registro los documentos en que se contienen los actos, convenios o contratos de transferencia de tecnología.

Los Artículos 4.,7.,10.,y 14. regulan el procedimiento de inscripción, señalan dentro de que plazos deberán presentarse los documentos a la Dirección General del Registro Nacional - de Transferencia de Tecnología , así como los plazos en que deberá de dictarse la resolución que corresponda. El Artículo 14. prevee el Recurso de Reconsideración que los interesados pueden hacer valer en contra de las resoluciones dictadas.

El Artículo 9. excluye de inscripción en el Registro, los actos, convenios o contratos que impliquen una asistencia técnica transitoria o eventual derivada de la instalación de maquinaria y equipo y de la capacitación de personal técnico.

Los Artículos 5. y 6. y tercero y cuarto transitorio se - refieren al capítulo de sanciones, siendo la principal que los actos, convenios o contratos no inscritos en el Registro no - producen efecto legal alguno, y por lo tanto no pueden hacerse ante ninguna autoridad judicial o administrativa.

El Artículo primero transitorio señala la fecha de entrada en vigor de la ley.

Los Artículos segundo y sexto transitorios, regula el -- procedimiento a seguir para la inscripción de aquellos actos, convenios o contratos, celebrados con anterioridad a la inicia ción de la vigencia de la ley.

B. CRITERIO DE APLICACION DE LA LRTT.

A los dieciocho meses de que la ley entró en vigor, inter-- namente la Dirección General del Registro Nacional de Trans-- ferencia de Tecnología publicó el resumen de los criterios - generales de la aplicación diaria de la ley que se ocupan prin-- cipalmente del Artículo 7; que como ya vimos se refiere a las causas de negativa o impedimentos de inscripción de los actos, convenios o contratos de transferencia de tecnología, analizan do cada una de las fracciones del citado Artículo.

Estos impedimentos eran de dos tipos: dispensables o no - dispensables, trayendo como consecuencia que la autoridad nega ra la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a los acuerdos en que se establecieron disposicio nes con tales impedimentos.

Los impedimentos dispensables eran los contenidos en las fracciones II, III, VI, VIII, IX, X, XI, y XII del Artículo 7 de la ley. Estos impedimentos eran dispensables por que la autoridad podía, después de analizar y entender el acuerdo entre las partes, y tomando en cuenta cada caso en forma particular, sin un trato más flexible, considerando muchos elementos relativos a la tecnología tales como su importancia para el país, o si tal tecnología implicaría una substitución de importaciones.

Los impedimentos no dispensables a que se refiere el Artículo 8, que imposibilitan totalmente la inscripción en el Registro los actos, convenios o contratos eran los contenidos en las fracciones I, IV, V, VII, XIII y XIV relativos fundamentalmente a:

- I. Tecnología disponible en el país.
- IV. Cesión de mejoras hechas por el adquirente.
- V. Límites a la investigación y desarrollo tecnológico.
- VII. Límites a la exportación.
- XIII. Plazos excesivos de vigencia.
- XIV. Someter a leyes o tribunales extranjeros la interpretación o cumplimiento.

CAPITULO IV.

LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE
TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.INTRODUCCION.

En el año de 1981, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (SEPAFIN) planteó la necesidad de una ley más acorde a las circunstancias sociales, económicas y tecnológicas - del país, no sólo del presente sino proyectada hacia el futuro para darle una mayor congruencia con los planes de desarrollo económico resultante de avance del país en esta área, - tomando en cuenta los planes y programas del gobierno, y aprovechando las experiencias obtenidas de la aplicación de la - LRTT que había sido vigente desde Diciembre de 1972. El resultado fue que el personal de la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología, preparara un - proyecto de ley tomando como base el "Resumen de los Criterios Generales de Aplicación de la LRTT" y la experiencia adquirida día con día en el Registro.

En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley enviada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión,

se señalaron detalladamente las causas a que obedeció dicha iniciativa de ley, en los siguientes términos:

Con la expedición de la LRTT, México inició una etapa muy importante, disponiendo el poder público de un instrumento -- para controlar la transferencia de tecnología, promover el desarrollo de tecnología nacional, con lo que se pretende reducir la dependencia tecnológica del extranjero. La LRTT eficientemente a sus objetivos, situando en niveles el flujo tecnológico.

A la fecha de presentación de la iniciativa de ley, había registrados cerca de 8,500 contratos que no incluían el total de acuerdos relativos al traspaso de tecnología que las empresas requerían y realizaban, ya que quedaban excluidos muchos contratos por no estar comprendidos en la ley dentro de los actos registables.

El proyecto buscaba "trascender un régimen exclusivamente de registro, hacia un mecanismo que establezca las bases que permitan obtener en beneficio del país el compromiso de un traspaso económico, efectivo y óptimo, dentro de un progreso gradual de asimilación, adaptación y desarrollo local de tecnología". (71)

(71).- Iniciativa de Ley, enviada a la Cámara de Diputados -- del Congreso de la Unión.

Para Jaime Alvarez Soberanis "el propósito básico de la revisión no consistió en substituir el régimen de control, sino en ajustarlo a las nuevas exigencias que plantea el proceso de desarrollo del país". (72)

Finalmente, opinamos que la LRTT principalmente tendía -- a crear conciencia nacional en cuanto a la necesidad de desarrollar tecnologías propias para impulsar la economía del país lo cual fue a través del control estatal.

A. ANALISIS A LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLORACION DE PATENTES Y MARCAS.

En el Diario Oficial del 11 de Enero de 1982, salió publicada la Nueva LSCRTT que entró en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, conforme a lo que señala el Artículo Primero Transitorio de la misma, es decir el día 10 de Febrero del mismo año; abrogando a la LRTT del 28 de Diciembre de 1972 (Artículo Segundo Transitorio).

En primer paso para analizar la Ley Sobre el Control y -- Registro de la Transferencia y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (en lo sucesivo LSCRTT) es sin duda tratar de sistematizar

(72).- Alvarez Soberanis, Jaime. Comentarios y Observaciones acerca de la nueva Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas", en Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.- Número 14, México 1982.

matizar las disposiciones de la misma, mediante el contenido y posteriormente subrayar las innovaciones por ella introducidas, lo cual se realizará más profundamente en el siguiente capítulo de este trabajo.

A.A. ESTRUCTURA DE LA LEY.

Esta ley para su análisis presenta una sistematización -- que está formada por cinco capítulos:

- | | |
|---------------|---|
| Capítulo I. | Disposiciones Generales. |
| Capítulo II. | Del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y Procedimiento de Registro. |
| Capítulo III. | De Las Causas de Negativa de Inscripción. |
| Capítulo IV. | De las sanciones. |
| Capítulo V. | Del Recurso de Revocación. |

A.B. NATURALEZA JUR IDICA DE LA LEY.

La LSCRTT en su Artículo 10. establece que es de orden -- público e interés social correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Pa--

rimonio y Fomento Industrial (SEPAFIN). Hoy corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFIN).

Es de orden público y de interés social, lo cual significa fundamentalmente que sus disposiciones son irrenunciables y los actos que se celebren en contravención de sus disposiciones serán nulos de pleno derecho.

El Artículo 10. continúa señalando que su objeto es el -- control y orientación de la transferencia de tecnología, así como el fomento de fuentes propias de tecnología.

A.C. ACTOS JURIDICOS DE INSCRIPCION OBLIGATORIA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

El Artículo 20. se refiere a los convenios, contratos y -- demás actos que deben de inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y que deban de surtir efectos en el territorio nacional, los cuales se celebren con motivo de:

- a) La concesión del uso o autorización de marcas.
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o mejora y de los certificados de invención.
- c) La concesión del uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales.
- d) La cesión de marcas.

- e) La cesión de patentes.
- f) La concesión o autorización de nombres comerciales.
- g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.
- h) La asistencia técnica en cualquier forma que ésta se preste.
- i) La provisión de ingeniería básica o de detalle.
- j) Servicios de operación o administración de empresas.
- k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten a personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio.
- l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial.
- m) Los programas de computación.

A.D. ACTOS QUE NO ES OBLIGATORIO INSCRIBIR. NORMA DE EXCEPCION.

El Artículo 3o. contiene excepciones al Artículo Segundo señala cuales actos, que siendo registrables por su naturaleza, quedan fuera de la obligación de inscripción.

La finalidad de incluir este artículo fue, a juicio del legislador, facilitar y acelerar el proceso de desarrollo del país, a tratarse de transacciones importantes para tal efecto.

Estas excepciones son:

i. La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones.

ii. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipo y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique una obligación de efectuar pagos subsiguientes.

iii. La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad.

iiii. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores.

iiiii. La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión, y

iiiii. Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre los gobiernos.

A.E. TRATAMIENTO DE EMPRESAS MAQUILADORAS.

El Artículo 4o. señala el tratamiento a empresas maquiladoras.

Las empresas maquiladoras se registrarán por lo establecido - en la Ley y en demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, lo cual implica que cuando una empresa maquiladora celebre contratos en los cuales se involucran algunos de los supuestos del Artículo Segundo deberán de ser inscritos en el RNTT. Sobre este tema hablaremos en el siguiente capítulo.

A.F. SUJETOS OBLIGADOS A SOLICITAR LA INSCRIPCION EN EL --
REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

El Artículo 5o. se refiere a los sujetos obligados a solicitar la inscripción en el RNTT:

I. Las personas físicas o morales mexicanas.

II. Los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

III. Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras residentes en el país.

IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana, y

V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque

no residan o estén establecidas en el país celebre actos, con venios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

A.G. REQUISITO DE INSCRIPCION PARA LA OBTENCION DE ESTIMULOS FISCALES.

El Artículo 6o. señala que el objeto de obtener los beneficios, ayudas o estímulos fiscales, se deberán de presentar ante las autoridades correspondientes la constancia de inscripción en el RNTT, para la autorización de ampliación o establecimiento de centros comerciales con las franjas fronterizas - o aprobar programas de fabricación a los sujetos que, estando obligados a hacerlo, no hayan inscrito los contratos a que — se refiere el Artículo 2o., o sus modificaciones.

A.H. JURISDICCION.

El Artículo 7o. señala el ámbito de jurisdicción de la ley, debiendo registrarse los actos contratos a que se refiere el Artículo 2o. por las leyes mexicanas o por los tratados y con venios internacionales.

B. EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

Este Capítulo es un análisis del Registro Nacional de ---
Transferencia de Tecnología (en lo sucesivo RNTT) y del proce-
dimiento de registro. Este capítulo abarca del Artículo 8o. -
al 14o.

B.A. REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

El RNTT fue creado por la LRTT, el cual dependía de la ---
entonces Secretaría de Industria y Comercio, que para el año
de 1976 desaparece, pasando sus atribuciones de política tec-
nológica a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial -
(SEPAFIN). El RNTT es el que sirve para registrar todos aquellos
convenios y contratos y demás actos relacionados con el traspá-
so tecnológico en cualquier forma que se manifieste, a saber
todos aquellos señalados en el Artículo 2o. de la Ley.

El Artículo 8o. señala que el RNTT creado por la LRTT sub-
siste y quedará a cargo de SEPAFIN, dependiendo hoy de la Se-
cretaría de Comercio y Fomento Industrial (SCFI), nombrando -
como órganos de consulta de RNTT al Consejo Nacional de Ciencia
y Tecnología (CONACYT) y al Instituto Politécnico Nacional (IPN),

autorizando a la Secretaría a consultar a todos aquellos organismos públicos o privados, ya sea en el país o en el extranjero, que se considere necesarios para llevar a cabo, en la medida posible, la realización de las actividades para las cuales fue creado.

La última parte de este artículo señala la posibilidad de creación de un reglamento, para determinar la organización del RNTT y establecer la forma y términos en que deba realizar sus funciones. El Reglamento a la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Noviembre de 1982, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Sobre este Reglamento se hablará más profundamente en el siguiente capítulo.

B.B. FACULTADES DEL RNTT.

El Artículo 9o. fija las facultades de SEPAPIN (hoy de la SCFI) Y consisten en:

- I. Resolver en los términos de la ley las condiciones en las que deba admitirse o denegarse la inscripción de los actos, convenios o contratos que le sean

presentados.

II. Fijar las políticas conforme a las cuales deba regu-
larse o admitirse la Transferencia de Tecnología en la Repú-
blica Mexicana, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Orientar adecuadamente la selección de tecnolo-
gía.
- b) Determinar los límites máximos de pago de acuer-
do con el precio menor de las alternativas dis-
ponibles a nivel mundial, conforme a los inte-
reses de México.
- c) Incrementar y diversificar la producción de --
bienes y actividades prioritarias.
- d) Promover el proceso de asimilación y adaptación
de la tecnología adquirida.
- e) Compensar pagos, a través de exportaciones y/o
substitución de importaciones.
- f) Orientar contractualmente la investigación y -
desarrollo tecnológico.
- g) Propiciar la adquisición de tecnología innova-
dora.
- h) Promover la reorientación progresiva de la ---
demanda tecnológica hacia fuentes internas y -
fomentar la exportación de tecnología nacional.

III. Establecer los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los actos, convenios o contratos de que conozca, pudiendo al efecto requerir la información que estime necesarias.

IV. Promover el desarrollo tecnológico nacional a través de mecanismos de política industrial.

V. Cancelar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el Artículo 2o. cuando se modifiquen o alteren contrariando lo dispuesto en la ley.

VI. Verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

VII. Requerir y verificar en cualquier otra información - que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones - que la ley confiere, y

VIII. Las demás que las leyes le otorguen.

Dentro de este artículo quedan establecidas las facultades discrecionales otorgadas a SEPAPIN (hoy SCFI) cuya aplicación corresponde al RNTT.

B.C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Artículo 10o. señala el plazo para solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el

Artículo 2o. o sus modificaciones. Este artículo señala que --
deberán presentarse a inscripción dentro de los 60 días hábiles
a partir de la fecha de celebración de los acuerdos, ya sean
el primer acto o sus subsecuentes modificaciones, así como --
cuando las partes den por terminado los acuerdos, y surtirán
efectos a partir de la fecha de su celebración, pero si se --
presentan fuera de ese plazo, la fecha efectiva será la fecha
de la presentación en el RNTT de la solicitud respectiva. Es
importante esta aclaración que hace el Artículo 10o., ya que
de ello depende hacerlas valer ante terceros y obtener los --
estímulos o ayudas fiscales a los que se hizo referencia en el
Artículo 6o.

B.D. CONSECUENCIAS POR FALTA DE INSCRIPCIÓN.

El Artículo 11o. se refiere a la sanción derivada de la no
presentación a inscripción en el RNTT de los actos, convenios
o contratos a que se refiere el Artículo 2o. o sus modifica--
ciones, los cuales serán nulos y no producirán ningún efecto
contra terceros, ni podrán hacerse valer ante ninguna autori--
dad. Los mismos efectos tiene cuando los acuerdos hayan sido
cancelados por la autoridad competente (SCPI).

B.E. PLAZOS DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER.

El plazo a que se refiere el Artículo 130., es el que tiene la SCFI para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el RNTT, el plazo es de 90 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente a inscripción la solicitud correspondiente. De haber transcurrido este término sin que medie resolución de la autoridad en cualquier sentido, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá de inscribirse automáticamente en el RNTT.

En relación con este artículo opinamos que fue muy positivo por parte del legislador de considerar un plazo para que el RNTT resuelva en un tiempo determinado y evitar así retrasos y gran cantidad de problemas para el solicitante.

B.F. RECURSO DE RECONSIDERACION.

La práctica procesal del procedimiento queda plasmado en el Artículo 130., el cual señala que las personas que se vean afectadas en sus intereses por las resoluciones que dicte la SCFI tienen el derecho de solicitar dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que la autoridad reconsidere la resolución.

La autoridad cuenta con un plazo de 60 días hábiles para resolver al respecto.

B.3. RESERVA DE LOS FUNCIONARIOS.

El Artículo 140. señala que todas aquellas personas que -
presten sus servicios en cualquier trámite relativo a la ins-
cripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere
el artículo 2o. de la ley, deberán guardar absoluta reserva
respecto a la información tecnológica a la que tiene acceso,
excluyendo toda información que sea del dominio público confor-
me a las leyes o disposiciones reglamentarias o la solicitada
por autoridad judicial competente.

C. CAUSAS DE NEGATIVA DE INSCRIPCION.

Este capítulo se denomina y se refiere a las "Causas de -
Negativa de Inscripción", consta de tres artículos. Si los --
actos, convenios o contratos presentados a su inscripción en
el RNTT contiene algunos de los supuestos que a continuación
apuntaremos, en su clausulado, la inscripción podrá ser nega-
da. Pasemos ahora pues a señalar dichas causales de negativa
de inscripción.

Los Artículos 15 y 16 facultan a la SEPAPIN (hoy SECOPIN) a no inscribir los actos, convenios o contratos en los siguientes casos:

I. Cuando se incluyan cláusulas por las que el proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología.

II. Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o -- mejoras que se obtengan por el adquirente salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información.

III. Cuando se impongan limitaciones a la investigación - o al desarrollo tecnológico del adquirente.

IV. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional.

V. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país.

VI. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias

VII. Cuando se establezca la obligación de vender a un -- cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente.

VIII. Cuando se obligue al receptor a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología.

IX. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se -- impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.

X. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos -- de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos de que se trate de exportación, el adquirente -- lo acepta y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de -- Patrimonio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con -- mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos.

XI. Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor, más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables.

XII. Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros.

XIII. Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

El Artículo 16o. continúa la línea anterior, señalando en que casos procede negar el registro de un contrato, dichos -- casos son:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología pro-
veniente del exterior y que esta se encuentre disponible en el
país.

II. Cuando la contraprestación no guarde relación con la
tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado -
o excesivo para la economía nacional o para la empresa adqui-
rente.

III. Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia.
En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años -
obligatorios para el adquirente.

IV. Cuando se someta a tribunales extranjeros la interpre-
tación y cumplimiento de los actos, convenios o contratos.

C.A. PACULTADES DISCRECIONALES.

Finalmente este capítulo termina con el Artículo 17o. que
otorga a la SEPAPIN (hoy SECOFIN), a través del RMTT, la fa-
cultad discrecional de decidir y determinar de acuerdo a su -
criterio, los casos que representen beneficio para el país el
declarar procedente la inscripción de un contrato aunque in-
cluya alguno de los supuestos previstos por los artículos --
anteriores.

D. DE LAS SANCIONES.

La ley contiene un capítulo específico en relación con -- las sanciones aplicables en los casos de inobservancia de la ley, los cuales apuntamos a continuación, y serán comentados más ampliamente a continuación.

El Artículo 18o. es el primero que prevee sanciones de -- tipo económico; establece que la pena a que se hacen acreedores las personas que dolosamente aporten datos falsos en la información que proporcionan para la inscripción de un acto, convenio o contrato en el RNTT. Esta sanción consiste en multa de hasta 10,000 veces el salario mínimo general diario en el --- Distrito Federal si el monto de la operación no es cuantificable .

El Artículo 19o. señala que la multa se aplicará cuando un acto, convenio o contrato o sus modificaciones, cuando siendo registrables no se presentan a inscripción. En estos casos la multa será hasta por el monto total de la operación o hasta -- 10,000 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal según se dispone en el artículo inmediato anterior -- al que ahora nos referimos.

D.A. NO PROPORCIONAR INFORMACION ADICIONAL.

En caso de que la autoridad requiera se le proporcione - información adicional en relación a los actos, convenios o -- contratos presentados para registro y las partes se nieguen a presentar dicha información o simplemente no la proporcionen, el Artículo 20o. establece la aplicación de una multa de hasta 5,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito - Federal.

D.B. DIVULGAR INFORMACION CONFIDENCIAL.

El punto que ahora nos ocupa prevee sanciones tanto por - la inobservancia de la ley por parte de los particulares como para el caso de violaciones a la misma por parte de los fun - cionarios encargados en aplicarla, así su Artículo 22o. prevee una multa de hasta 500 veces el salario mínimo diario general y destitución del cargo a todo el personal oficial que, estan - do obligado a guardar en secreto y absoluta reserva respecto a la información tecnológica a la que tenga acceso y no cum - pla con ello.

D.C. REGLAS DE APLICACION DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR -
LA LEY.

El Artículo establece las reglas de aplicación de las --
sanciones aplicables a la inobservancia o violación de la pro-
pia Ley, las cuales a continuación serán comentadas.

I. La SEPAPIN (hoy SECOFIN) deberá al imponer las sanciones,
tomar en cuenta elementos tales como la importancia de la infrac-
ción y las condiciones del infractor.

II. La autoridad deberá conceder derecho de audiencia a los
interesados y al dictar la resolución ésta establecerá fundar-
se y motivarse conforme a las normas legales vigentes.

III. Cuando los infractores obligados al pago de la multa
sean varios, cada uno pagará el monto que se le imponga indi-
vidualmente.

IV. En el caso de que se infrinjeran varias disposiciones
de la ley, se aplicará la sanción correspondiente a la infrac-
ción de mayor gravedad.

V. Se otorga a la autoridad la facultad de imponer, cuando
la infracción sea leve y no de mayores consecuencias, un mñi-
mo de la sanción que corresponda.

VI. Cuando en un convenio o contrato celebrado ante Notario o Corredor Público, las partes hayan dado información falsa, la multa será aplicada a los interesados y no al Notario o -- Corredor.

E. DEL RECURSO DE REVOCACION.

La ley establece en su último capítulo el recurso de ---- revocación, especificando como debe ejercerse este derecho. - Cuando los interesados se consideren afectados por la resoluciones tienen el derecho de manifestar sus objeciones a las re resoluciones o a las sanciones que se les impongan dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la -- notificación correspondiente, de lo contrario la sanción será firme y no podrán ejercer recurso alguno ante ninguna otra -- autoridad. En estos casos, la autoridad está obligada a resol ver en el término de 15 días, contados a partir de la presenta ción del recurso.

F. ARTICULOS TRANSITORIOS.

Como en toda disposición legal, esta contiene su régimen transitorio que consta de cuatro artículos los cuales tratan de lo siguiente:

El Artículo Primero señala como fecha de entrada en vigor de la Ley, 30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir a partir del 10 de Febrero de 1972.

El Artículo Segundo señala que abroga la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de Diciembre de 1972.

Los Artículos Tercero y Cuarto señala que las partes de los convenios o contratos inscritos o en trámite en el RNTT - podrán acogerse a la ley en lo que favorezca, previo acuerdo de las partes.

CAPITULO V

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL CONTROL DE LA TRANSFERENCIA
DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.INTRODUCCION.

En cuanto a la más reciente innovación en el régimen legal de la transferencia de tecnología encontramos el Reglamento - de la Ley Sobre el Control y el Registr de la Transferencia de Tecnología, cuyo fundamento se encuentra en la LSCRTT de 1982 en su Artículo 8o. parte final.

A. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y EL REGISTRO DE LA
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE
PATENTES Y MARCAS.

El 25 de Noviembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la LSCRTT. Este es el primer reglamento con que cuenta el país en materia de traspaso tecnológico; ya que la LRTT, antecesora de la hoy vigente, nunca fue reglamentada.

En cuanto a su estructura el reglamento consta de ocho ca
pítulos y un régimen transitorio de dos artículos.

Como es de suponerse, toda vez que se refiere a la Ley So
bre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología,
el reglamento se inspira en los Criterios Generales de Aplica
ción de la Ley anterior, expedidos por el RNTT durante 1974.

En sus considerandos, el reglamento señala que:

I. "En nuestro país, tradicionalmente dependiente del ---
exterior en el campo de la tecnología, se han adoptado medi -
das que orientan a la reducción de esta dependencia mediante
la sustitución progresiva de los conocimientos técnicos impor
tados, y a la neutralización del impacto negativo que ésta -
sustitución genera".

No estamos de acuerdo con haber incluido la sustitución -
de conocimientos técnicos de importación como medida princi--
pal encaminada al objetivo de reducir dependencia del exterior,
porque desgraciadamente, el contenido del reglamento es de ca
rácter administrativo, y no es a través de su aplicación que
va a desaparecer la dependencia tecnológica que sufre nuestro
país.

Sí es, que duda cabe, un pronunciamiento nacionalista a favor de una política que propicie el desarrollo tecnológico, - pero no basta con enunciar un deseo de reducción de dependencia o con expedir un reglamento para transformar de raíz la idiosincrasia del empresario o para educar al industrial mexicano.

Sí, instrumentar la aplicación exacta de la ley constituye un paso adelante, pero nos falta mucho camino por recorrer no sólo para desalentar la dependencia del exterior sino lo que es mucho más importante, promover internamente el desarrollo que requiere la industria en materia de tecnología para su -- desarrollo; y por supuesto que ésta sea novedosa y de alta calidad.

II. "La Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, recientemente promulgada, es un útil instrumento de apoyo en el contexto referido".

Como se dijo en el punto anterior, siempre es de gran -- utilidad y ofrece elementos de seguridad jurídica la existencia de un reglamento. Especialmente si consideramos que la materia lo requería desde una década.

III. "Los importantes objetivos que se pretendieron con su expedición, sólo podrán ser efectivamente alcanzados si se preveen los mecanismos jurídicos que a nivel reglamentario otorguen operatividad y seguridad a su aplicación."

Sólo se puede estar de acuerdo con esta afirmación si consideramos como punto de partida que la función principal de los reglamentos es precisamente el facilitar la aplicación exacta de las leyes, para seguridad de los particulares.

Ahora bien, veamos que dicen el diccionario y los tratadistas en relación a los reglamentos.

El Diccionario Hispánico Universal lo define como "Colección ordenada de reglas o preceptos. (73)

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho lo define como "Conjunto de Normas Obligatorias de Carácter General emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración pública". (74)

(73).- Diccionario Hispánico Universal, Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Española. Tomo Primero. W.M. Jackson, Inc., Editores. México, D.F. pág. 1215.

(74).- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1979, pág. 405.

Para Fraga "es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo".(75)

El reglamento como fuente del Derecho Administrativo, ajusta la actuación de la Administración pública, debiendo respetar el principio de delegación a las normas de jerarquía superior, es decir que la administración no puede realizar actos concretos en ejercicio del poder si éstos no están previstos de disposiciones anteriores de mayor jerarquía del esquema jurídico de un país.

En nuestro caso, el reglamento como resultado de la facultad reglamentaria del ejecutivo encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 89 Frac. I, en relación con el 92 y el inciso c) de la Fracción VIII del 107 que a la letra dicen:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

(75).- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial -- -- Porrúa. Sexta Edición. México, págs. 103 y 104.

"Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del Ramo que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo."

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

I.-

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-

VI.-.....

VII.-.....

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los jueces de distrito, procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a)

b)

c) Cuando se reclamen del Presidente de la --
República por estimarlas inconstitucionales,
reglamentos en materia federal expedidos de
acuerdo con el Artículo 89 fracción I de --
esta Constitución."

Los elementos del reglamento son, como señala Enrique --
Sayagués Lasso:

a) acto unilateral;

b) emanado de un órgano que actúa en función administrativ
va;

c) Crea normas jurídicas de carácter general.

Es acto unilateral, ya que surge de la sola voluntad del
Poder Público.

Emana del ejecutivo como órgano que actúa en función ad -
ministrativa, al proveer a la aplicación de la ley conforme -

a lo dispuesto en la constitución precisamnete para ejecutar las leyes en la esfera administrativa. (76)

Los reglamentos no pueden reformar ni modificar las leyes y menos aún contener normas en contradicciónccon aquellas.

Aún cuando es aceptado que la función reglamentaria del - ejecutivo es materialmente legislativa y formalmente adminis- trativa. (77), la actividad reglamentaria no es legislativa, - sino mersamente administrativa. En todo caso, cuando el ejecuti vo formula un reglamento, no realiza un acto propiamente legis lativo sino que aplica la Ley realizando un acto de ejecución de la misma, es decir cumpliendo con una función administrai va.

Por lo anterior, el considerando al cual nos hemos venido refiriendo antes de esta breve explicación, es acertado, ya - que las disposiciones reglamentarias tienen como finalidad -- aclarar los preceptos de la ley de que se trate para facili--

(76).- Sayagués Lasso, Enrique. Citado por Olvera Toro Jorge en "Manual de Derecho Administrativo." Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1972. pág 129.

(77).- cfr. Fraga Gabino. "Derecho Administrativo" Editorial. Porrúa, decimosexta Edición, México 1975, págs. 105 y ss.

tar su aplicación, o como afortunadamente expresa nuestra ley fundamental, para su "exacta observancia".

IV. "Tales disposiciones cubrirán aspectos de tipo funcional que la Ley no contempla y que traducirán en su más ágil aplicación."

Este considerando no debería de incluirse, debido a que es de sabido derecho que un reglamento no puede ir más allá de lo que prevee la ley de que deriva, y en la especie no se entiende el sentido de aspectos de tipo funcional que la ley no contempla."

Como ya se apuntó, el reglamento depende de la ley y es su función desarrollar los elementos convenientes y necesarios para facilitar su correcta aplicación, pero no podrá en ningún caso ir más allá de los alcances de la ley que le dan origen, por lo tanto Olvera Toro está en lo correcto cuando dice: "está condicionando a la ley; su iniciativa depende de ella, - su finalidad es desarrollar ésta."(78)

El reglamento no puede ir más allá del marco que le fija la ley de acuerdo con el "principio de la ley" que consiste en que "el Presidente al ejercer la facultad reglamentaria, (78).-Olvera Toro, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo". Op. cit, pág. 131.

debe abstenerse de legislar, es decir, no puede crear normas jurídicas sobre materias que son de la exclusiva competencia del legislador." (79)

Afortunadamente lo anterior sólo quedó en una poco afortunada expresión, ya que el reglamento en su contenido no amplió ni limitó lo previsto en la ley.

Hechas las consideraciones previas, y antes de iniciar el análisis del reglamento, queremos subrayar el importante paso que con la expedición de la LSCRTT y de su reglamento se ha dado en esta materia, aunque no estemos de acuerdo en algunos aspectos de su contenido, lo cual señalaré a lo largo del análisis que hacemos más adelante. No debemos olvidar que los hechos legislativo y reglamentario que nos ocupan, constituyen la continuación de una política de desarrollo tecnológico que se inicia con la promulgación de la LRTT de 1972, tendiente a conseguir el nacionalista propósito de ir cerrando la brecha que impide contar en nuestro país con una industria más fuerte y productiva sustentada en una autonomía tecnológica ya no dependiente del exterior. Esperamos alcanzar pronto este estado.

Como lo señala Alvarez Soberanis en relación al reglamento (79).- Olvera Toro, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo", Co. cit. pág 131.

"si analizamos este documento como mecanismo de la política tecnológica, resulta útil porque ha recogido la experiencia negociadora del Registro en forma equilibrada, sin abrir las puertas a restricciones indebidas en los contratos de traspaso tecnológico, pero sin cerrarlas tampoco a admitir algunas limitaciones razonables que se derivan de la práctica comercial internacional y que no podemos desconocer porque nos aislaríamos de las corrientes tecnológicas que hoy une al mundo". (80)

A.A. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO.

El reglamento consta de ocho capítulos y de un régimen transitorio formado por tres artículos como sigue:

- | | |
|---------------|--|
| Capítulo I. | Definiciones. |
| Capítulo II. | Disposiciones Generales. |
| Capítulo III. | De los Actos, Convenios y Contratos sujetos a Registro. |
| Capítulo IV. | De la Organización del Registro. |
| Capítulo V. | De las Atribuciones de la Secretaría y las Condiciones de Inscripción. |

(80).- Alvarez Soberanis, Jaime. "El Reglamento de la Ley Sobre el Control y el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas: un paso adelante en la Regulación del Traspaso Tecnológico." Conferencia sustentada en la Barra de Abogados. México Junio de 1963.

- Capítulo VI. De las Causas de Negativa de Inscripción.
 Capítulo VII. De las Sanciones.
 Capítulo VIII. De la Substanciación del Recurso de Reconsideración.

B. CAPITULO I. DEFINICIONES.

Este capítulo contiene las definiciones de los términos - usado con más frecuencia en el texto del reglamento.

1. Ley: la ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
2. Reglamento: el reglamento que se analiza.
3. Registro: el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.
4. Secretaría: el Reglamento se refiere a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que a la fecha por sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

5. **Transferencia de Tecnología:** todo acto, convenio o contrato- cuyo objeto se adecúe a los supuestos previstos en el Artículo 2o. de la ley.
6. **Adquirente:** la parte que adquiere o es autorizada a usar los derechos a que se refiere el Artículo 2o. de la ley, por un acto, convenio o contrato.
7. **Proveedor:** La parte que se obliga a enajenar o suministrar la tecnología, a permitir el uso o transmitir la titularidad de alguno de los supuestos del Artículo 2o. de la Ley.
8. **Cuota:** Los derechos que deben pagarse por los servicios prestados por el Estado a través del RNTT, que están en vigor en el momento de la prestación.
9. **Acuerdo:** Todo acto, convenio o contrato que involucre cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo 2o. de la ley.

En relación a las definiciones anteriores, cabe comentar, que en cuanto a Transferencia de Tecnología al señalar como - tal todos los supuestos previstos por el Artículo 2o. de la Ley se incluyen actos que no implican traspaso tecnológico como se ría la autorización del uso de marcas o transmisión, así como contratos de explotación de derechos de autor, que en su momn to comentaremos.

C. CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

El Art ículo 2o. exige que los actos jurídicos regulados por la ley, sean presentados a inscripción en idioma español. Si se hubieren celebrado en idioma extranjero deberá de acompañar su traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas.

El Artículo 3o. señala que la solicitud de inscripción de berá ser presentada por el interesado o representante legal de cualquiera de las partes, obligándose a acreditar su personali dad

El Artículo 4o. dispone los documentos que deben acompañar se a efecto de que se dé entrada al trámite de una solicitud de inscripción, los cuales son:

- a) Cuestionario económico proporcionado por el Registro. Este cuestionario solicita onformación de la situación financiera de la empresa receptora, el cual deberá de ser resuelto por persona autorizada, la que debe acreditar su personalidad, - sin que el reglamento distinga en que casos se debe de presentar y en cuales no. Ejemplo. si un contrato es gratuito no es necesario resolver el cuestionario sólo cuando en contrato a inscribir involucra pagos.
- b) Documento en que conste el acto, convenio o contrato, debiendo se el original o en su caso copia certificada del mismo.
- c) Si se encuentra en idioma extranjero deberá de acompañarse su traducción en los términos del - artículo segundo que hemos comentado antes.
- d) Acompañar en original el documento donde conste el carácter de representante o apoderado de la persona que suscribe la solicitud.
- e) Se deberá de presentar cuatro tantos de la solicitud con sus correspondientes anexos, salvo --

el poder que sólo se acompaña a la solicitud original.

- f) Asimismo, deberá de acompañarse el recibo de pago de los derechos respectivos. (Art. 5)

Si una solicitud no satisface los requisitos arriba citados, el interesado al ser notificado contará con quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado para subsanar la irregularidad, de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud. (Art. 7)

El Artículo 8o. se refiere al derecho con que cuenta el particular de solicitar se suspenden los plazos consignados en la ley, los cuales se otorgan de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate de solicitudes de primer trámite, se otorga una prórroga de 90 días hábiles.
- b) Cuando se trata de recursos de reconsideración prórroga de 90 días hábiles.

- c) Cuando se trate de prórrogas para suspender la aplicación de sanciones, la prórroga será de 60 días hábiles.

Estos plazos son innovaciones en la disposiciones sobre - regulación del traspaso tecnológico, debido a que aún cuando no estaban previstos en la ley se concedían en la práctica precisamente para facilitar las diversas etapas de las gestiones de registro.

La finalidad de solicitar la prórroga que señalamos en los puntos a) y b) que anteceden, es contar con tiempo para renegociar y en su caso modificar las objeciones formuladas por el Registro en cuanto a los contratos presentados a inscripción.

Para el Cómputo de los Plazos señalados en la ley, el Artículo 9o. de la misma nos remite a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para interponer recurso de reconsideración contra de las resoluciones que emita el Registro, empezará a correr el tiempo al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, y el plazo será de quince días hábiles a partir de aquel.

El reglamento en su Artículo 10o. faculta a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (hoy de Comercio y Fomento Industrial), a cerciorarse de que los datos proporcionados en las solicitudes son verdaderos. Esta facultad esta prevista en el Artículo 9o., fracc. VI y VII de la Ley, pero además agrega la facultad de cerciorarse de la veracidad de los documentos complementarios.

El artículo 11 establece la posibilidad de presentar a consulta o dictamen previo, contratos para que la autoridad opine en caso de duda, sobre si es procedente su inscripción . En caso de que se declare la obligatoriedad de su inscripción -- el particular dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de recibir el oficio que así lo informe, podrá -- hacerlo valer.

El Artículo 12 establece que las resoluciones que dicte la Secretaría por oficio con acuse de recibo, o en forma personal.

El Artículo 13 dispone que el documento que acredita la existencia de la inscripción en el Registro, es la Constancia de Inscripción que técnicamente es el documento en que consta el acuerdo administrativo de la autoridad que autoriza el --

registro por haber sido satisfechos los requisitos legales y reglamentarios del caso.

D. CAPITULO III. ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS PRESENTADOS A -
REGISTRO.

El Artículo 14 del Reglamento interpreta al Artículo 2 inciso J) de la Ley que señala que son objeto de inscripción obligatoria en el Registro los contratos de servicios de operación o administración de empresas, al señalar que quedan sujetos a inscripción los contratos en los que el adquirente de legue en el proveedor facultades para tomar decisiones relativas a la operación o administración de la empresa.

En relación a este tipo de contratos el Reglamento adopta un tratamiento especial contenido en los Artículos 15, 17, y 18, consistente en señalar 3 excepciones a la obligación de inscribir este tipo de contratos, y son:

- a) Las personas físicas extranjeras que tengan calidad de inmigrados en los términos de la Ley General de Población y que no tengan vínculos con centros de decisión económica del exterior, quienes celebren este tipo de

contratos, quedarán excluidos de la obligatoriedad de inscripción. La Secretaría está facultada para pedir que se compruebe la calidad migratoria y que presente una declaración bajo protesta de decir verdad en el sentido de no tener ningún vínculo con centros de decisión económica de origen extranjero.

- b) Cuando este tipo de servicios se presten en el extranjero, por extranjeros y sean contratados por personas físicas o morales extranjeras, no requieren de inscripción en el Registro.

Esta excepción nos parece ociosa, ya que es obvio que no corresponde a nuestras leyes -- regular relaciones jurídicas entre extranjeros y fuera del territorio nacional.

- c) En caso de que se celebre un contrato de este tipo que deba surtir efectos en el territorio nacional, en los que su vigencia no sea mayor a 8 semanas en un período de un año, sólo se requería que dichos acuerdos sean presentados a toma de nota en el Registro. Si no son pre

sentados se impondrán las sanciones que la ley señala.

El Artículo 16 define lo que debe entenderse por empresas subsidiarias para los efectos de la aplicación del inciso K) del Artículo 2 de la ley considerando subsidiarias a aquellas empresas que tengan más del 25% de su capital social suscrito en poder del proveedor de tecnología del extranjero.

La función del Artículo 19 es aclarar lo dispuesto por el inciso L) del Artículo 2 de la Ley, el cual señala como contratos objeto de inscripción en los caso que se refieren a derechos de autor que impliquen explotación industrial como "actividad que permita obtener un beneficio económico a través de la reproducción de una obra, o su aplicación a cualquier objeto comercializable, excepto de ejecución de representaciones o exhibiciones públicas." (Artículo 19)

Los Artículos del 20 al 30 interpretan que debe de entenderse como un programa de computación (Art. 2, inciso M) de la Ley para que sean objeto de inscripción obligatoria.

El Artículo 4 de la Ley, señala el tratamiento que corresponderá a las empresas maquiladoras; en el Art. 31 del Reglamento, reitera la obligatoriedad de inscribir en el RNTT los contratos celebrados por las empresas maquiladoras, independientemente de que éstos ya se encuentran autorizados y regulados por los programas autorizados por la Dirección General de Industrias de la SECOFIN.

E. CAPITULO IV. ORGANIZACION DEL REGISTRO.

Este capítulo consta de los Arts. 32, 33, 34, 35 y 36 y se refiere a como se organizará el registro, contando con las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus atribuciones, debiendo integrar expedientes administrativos - para todas las solicitudes de inscripción de los contratos previstos en el Art. 2 de la Ley, así como sus modificaciones y resoluciones oficiales, a los cuales se les asignará un número de identificación, el cual deberá de especificarse en las promociones que presenten, para que sean incorporadas al expediente respectivo.

F. CAPITULO V. ATRIBUCIONES DE LA SECOFIN Y CONDICIONES DE INSCRIPCION.

Este capítulo es de gran importancia debido a que profundiza y explica lo previsto por el Artículo 9 de la Ley, el cual en sí ya es una gran innovación.

Es de particular importancia señalar que con la nueva ley se extiende el ámbito de competencia no sólo de revisión de contrato, sino que además hace factible que la autoridad fije políticas de regulación de transferencia de tecnología y promover el desarrollo tecnológico nacional a través de diversos mecanismos y condiciones.

El Artículo 37 señala la facultad con que cuenta la Secretaría para condicionar la inscripción de los contratos presentados a inscripción en el Registro, con fundamento en el Artículo 9, fracs. I y II de la Ley. Del cumplimiento de las condiciones a que se sujete la inscripción de un contrato dependerá la validez de su inscripción. En relación al tipo de condicionamiento a los que la Secretaría puede sujetar las inscripciones de un contrato se señalarán en el siguiente capítulo.

El Artículo 38 señala que en caso que el interesado no esté de acuerdo con algún condicionamiento impuesto por la Secretaría, éste contará con un plazo de 15 días hábiles para -

inconformarse ejerciendo el derecho contenido en el artículo 13 de la Ley, interponiendo recurso de reconsideración en contra del condicionamiento de que se trate.

El Artículo 39 autoriza a la Secretaría de vigilar que se cumplan los condicionamientos, por medio de visitas de inspección o programas de avance y desarrollo de las condiciones impuestas, o mediante la presentación de documentos.

El Artículo 40 fija el margen de acción de la autoridad al señalar que "los condicionamientos que señala la Secretaría - deberán estar referidos a los criterios previstos por la fracción II del Artículo 9 de la Ley".

G. CAPITULO VI. CAUSAS DE NEGATIVA DE INSCRIPCION.

Este capítulo es la médula del Reglamento, va del Artículo 41 al 67, limitando las facultades discrecionales de la autoridad.

Como ya se apuntó en su momento, la fracción I del Artículo 15 de la Ley prevee como causal de negativa de inscripción de los contratos a que se refiere al Artículo 2 de la Ley, -- aquellos en que al proveedor de la tecnología se le permita, ya sea directa o indirectamente regular o intervenir en la --

administración del adquirente.

El Artículo 41 del ordenamiento que se analiza, interpreta lo que debe entenderse como intervención del proveedor en la administración del receptor al establecer que "dicho proveedor asume la facultad de adoptar decisiones en áreas que no se refieren al objeto del acuerdo".

El Artículo 42 señala los casos de excepción en relación a lo señalado en el punto anterior:

- a) Cuando se trate de un contrato de servicios de administración u operación de empresas, ya que en ellos el objeto es el intervenir directamente en la administración de la empresa receptora;
- b) Cuando el objeto del contrato involucre uso de marcas y la obligación se oriente a mantener niveles adecuados de calidad y prestigio de los productos.
- c) Cuando se otorgue al proveedor el derecho de revisar la contabilidad para verificar el adecuado pago de regalías.

La fracción II del Artículo 15 de la Ley señala como causa de negativa de inscripción el caso en que el contrato presentado a registro establece la obligación de ceder u otorgar la licencia para uso del proveedor ya sea a título gratuito u oneroso, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos que haya reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de información.

El Artículo 43 reitera que serán negados los contratos en los que pacten "grant-back licenses" es decir cláusula de retrocesión de innovaciones o mejoras que lleva a cabo el receptor, no limitando a patentes, marcas, innovaciones o mejoras sino a todos los objetos de propiedad industrial.

El Artículo 44 señala en que casos podrán exceptuarse de aplicar la negativa prevista en la fracción II del Artículo 15 de la Ley, siempre y cuando:

- a) Cuando se prohíba al adquirente de llevar a cabo programas de investigación y desarrollo tecnológico para nuevos productos, procesos o equipos.

- b) Cuando se limite al adquirente a efectuar mejoras o desarrollo sobre los productos y procesos contratados.
- c) Cuando se condicione, sin causa justificada, que se incorporen mejoras obtenidas por el adquirente, cuando no se trate de marcas.
- d) Cuando se condicione, sin causa justificada, que se incorporen mejoras obtenidas por terceros.
- e) Cuando se limite, sin causa justificada el uso de información patentada.
- f) Cuando se prohíba al adquirente llevar a cabo programas de investigación y desarrollo durante la vigencia del contrato o después de terminado.
- g) Cuando a la terminación del contrato, salvo cuando ésta sea por causas imputables al receptor, se le obligue a devolver la información técnica o que se trate de propiedad industrial vigente.

La Fracc. IV del Artículo 15 de la Ley señala que no serán inscritos los contratos en los que se obligue al receptor a adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, -- exclusivamente de un origen determinado pudiendo obtenerse de otras fuentes sean éstas nacionales o extranjeras.

El Artículo 46 señala cuales serán específicamente los casos, en que como se mencionó en el párrafo anterior, se negará la inscripción de los contratos que se adecúen a la fracc. IV del Art. 15 de la Ley que antes se describió su contenido, en los siguientes casos:

- a) Cuando se obligue al adquirente a adquirir al precio establecido por el proveedor insumos de éste -- último.
- b) Cuando se le obligue a adquirir insumos solamente de fuente determinada por el proveedor.

El Artículo 47 señala que quedarán exceptuados de la --- aplicación de lo previsto en el Artículo 46 que señalamos en el punto anterior, cuando el proveedor se obligue a suministrar al adquirente al precio del mercado internacional insumos siempre y cuando no se encuentren disponibles en el país.

El Artículo 48 regula en detalle lo dispuesto por la ---- la Fracc. V del Artículo 15 de la Ley, que señala como causa de negativa de inscripción que se incluyan en los contratos presentados a registro cláusulas por virtud de las cuales se prohíban o limiten las exportaciones del adquirente en los -- siguientes casos.

- a) Cuando se prohíban las exportaciones del adquirente.
- b) Cuando se limite a exportar a lugares donde el proveedor previamente no haya otorgado licencias exclusivas.
- c) Cuando el adquirente solamente puede exportar - a través del proveedor salvo que se demuestre a la SECOFIN "que el proveedor o que goza de prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos" (excepción que señala el artículo. 15 Fracc, X de la Ley).
- d) Cuando para exportar el adquirente requiera de previa autorización del proveedor.

- a) Cuando el proveedor limite los volúmenes de exportación.

El Artículo 49 señala en que casos podrá eliminarse la --
objeción de inscribir los contratos en los que se incluyan --
cláusulas con las cuales se limiten las exportaciones del ---
adquirente en los siguientes casos:

- a) Cuando se limite al adquirente a exportar a lugares donde el proveedor previamente haya concedido licencias.
- b) Cuando se respeten los países donde el adquirente pueda exportar.
- c) Cuando el proveedor se reserve su propio territorio.

El Artículo 50 señala que debe de considerar como prohibición de usar tecnologías complementarias, prevista en la fracc. VI del Art. 15 de la Ley.

- a) Cuando limite o prohíba de manera expresa o tácita utilizar conocimientos de terceros sean o no derechos de propiedad industrial.

- b) Cuando se prohíba al adquirente el fabricar productos distintos o similares a los que sean objeto del acuerdo.

Esta causal de negativa está prevista por la Fracc. VI del Art. 15 de la Ley, siendo los casos de excepción cuando el adquirente está utilizando una marca propiedad del proveedor, o cuando se establezca una prohibición o limitación que tenga como finalidad evitar que se divulgue información técnica que se hubiere suministrado confidencialmente por el proveedor. (Art. 51)

El Artículo 52 da una interpretación a la Fracc. VII del Art. 15 de la Ley, estableciendo la prohibición de que los -- contratos que contengan cláusulas en las que se obligue al -- adquirente a vender a un cliente exclusivo los bienes que produzca, así como aquellos casos en los que se obligue a vender parte o toda su producción ya sea al proveedor o a un cliente determinado por este.

El Artículo 53 exceptúa de aplicación de la causal de negativa anterior, cuando la venta se refiera a "determinado mercado de exportación y la cláusula benéfica para el propio adquirente de tecnología" lo cual en la practica, cabe señalar, resulta de escasa o nula utilidad debido a la evidente dificultad de establecer si es benéfica para el adquirente o cuando lo es.

El Artículo 54 establece la excepción a lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo 15 de la Ley, que señala como causal de negativa de inscripción, si por virtud del contrato se obliga al adquirente a utilizar permanentemente personal designado por el proveedor.

La excepción opera si se trata de empresas se reciente iniciación de operaciones, o de aquellas que desarrollan procesos tecnológicos novedosos, el proveedor en estos casos podrá designar personal técnico siempre que de forma expresa se le obligue a capacitar convenientemente al personal del adquirente dentro de un plazo razonable.

El Artículo 55 señala en que casos opera la causal de negativa prevista por la fracción IX del Artículo 2o. de la

Ley la cual dispone que no es procedente la inscripción de los contratos en los cuales se limiten los volúmenes de producción, o se impongan precios de venta o reventa ya sea para consumo interno o para exportaciones del adquirente, en los siguientes casos:

- a) Estipular volúmenes mínimos o máximos en la --- producción.
- b) Que se le prohíba al adquirente utilizar la tecnología adquirida a la terminación del contrato.
- c) Que el adquirente se obligue a devolver los documentos adquiridos con la tecnología al término del contrato, salvo en los casos en que la terminación resulte por causas imputables al mismo.
- d) Que el proveedor pueda determinar el precio de los productos fabricados conforme al contrato.
- e) Cuando se obligue al adquirente a no continuar fabricando, a la terminación del contrato, los

los productos que hayan sido objeto del mismo, salvo que la terminación sea resultado de causas imputables al adquirente.

- f) Estipular pagos mínimos.

El Artículo 56 del reglamento describe las excepciones a la aplicación de lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 15 de la Ley, que señala como negativa de inscripción cuando se obligue a guardar en secreto al adquirente la información técnica recibida, más allá de la vigencia del acuerdo.

La excepción opera en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de derechos de propiedad industrial que estén en vigor a la terminación del acuerdo.
- b) Cuando se demuestre a la Secretaría el alto grado de modernidad y dinamismo de la Tecnología, su limitada oferta y su beneficio social.
- c) Cuando se trate de conocimientos técnicos destinados a los campos de la actividad del receptor.

El Artículo 57 señala a la excepción a la aplicación de la causal de negativa de inscripción prevista por la fracción XII del Art. 15 de la Ley relativa a que será negada la inscripción de un acuerdo cuando en el mismo no se establezca en forma ex pressa que el proveedor se responsabilizará en caso de que por virtud del acuerdo se violen derechos de propiedad industrial de terceros.

La excepción prevista en el Artículo a que se refiere este punto, opera cuando el contrato sea gratuito, salvo en los -- casos en que exista relación de capital entre las partes.

El Artículo 58 del ordenamiento que se comenta especifica cuando o en que casos se entiende que el proveedor no garantiza la calidad y resultado de la tecnología contratada, causal de negativa de inscripción prevista en la fracción XIII del - Artículo 15 de la Ley.

Se entenderá que el proveedor no garantiza la tecnología suministrada bajo el acuerdo de que se trate cuando así lo -- señale y cuando no responda ya sea ante terceros o ante el ad quirente en caso de reclamaciones o irregularidades resultantes de la tecnología contratada, independientemente del caso en que el acuerdo sea omiso sobre el particular.

El Artículo 59 recoge una excepción a la disposición contenida en el punto anterior, al señalar que cuando las reclamaciones o irregularidades sean imputables al adquirente por acatar las instrucciones del proveedor.

Como ya se apuntó en el capítulo anterior el Artículo 16 de la Ley señala otros casos en los que no se inscribirán los acuerdos de traspaso tecnológico.

El Artículo 60 interpreta lo dispuesto en la fracción I del Artículo 16 de la Ley, el cual señalará que se negará la inscripción de un contrato, cuando el objeto de éste sea la transferencia de tecnología que se encuentra disponible en el país.

El precepto reglamentario especifica cuando se está en presencia del fenómeno de disponibilidad de tecnología en el país, señalando que es cuando se involucren en el acuerdo de conocimientos que se encuentren disponibles al público ya sea en el país o en el extranjero, por el uso o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución.

Además requiere que la tecnología haya sido probada a esca la industrial y sea esencialmente similar y competitiva a la que constituye el objeto de la incortación.

Una tecnología está disponible cuando puede conocerse por estar un manual o en algún libro o documento técnico, o que - por cualquier forma sea susceptible de conocerse por el público, pudiendo cualquier persona tener acceso a la misma.

En relación a lo anterior, el reglamento en su artículo - 61 otorga a los oferentes nacionales de tecnología el derecho de oponerse a la inscripción de los acuerdos, demostrando ante la Secretaría que cuentan con desarrollos tecnológicos propios. Este Artículo es una novedad en la regulación del traspaso tecnológico, que en la práctica no es aplicable toda vez que el - RNTT no es un registro público. Por lo tanto, sólo pueden tener acceso a los datos que obran en dicho registro aquellos que tienen interés jurídico en los documentos registrados. (81) En tal virtud, el oferente mexicano de tecnología no puede enterarse por ese medio de las contrataciones para oponerse al registro de los mismos.

(81).- Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit. pág. 209

El Artículo 62 señala en que casos queda exento el adquirente de la limitación contenida en la fracción I del Artículo 16 de la Ley, que comentamos en el punto anterior, los cuales son los siguientes:

- a) Cuando existiendo la tecnología en el país no pueda ser adquirida, para lo cual hay que demostrarle a la Secretaría que antes de contratar con el proveedor extranjero se gestionó su adquisición con los proveedores nacionales.
- b) Cuando la tecnología mexicana no resuelve el problema específico del adquirente o no responde de manera específica a sus necesidades.

El Artículo 63 interpreta la parte modular de la Ley, que en su artículo 16, fracción II se refiere al valor de la Tecnología.

La fracción II del Artículo 16, dispone que los contratos no serán inscritos cuando en ellos la contraprestación no guarda relación con la tecnología adquirida.

El Artículo 63 describe los criterios que debe aplicar la autoridad al evaluar técnicamente y económicamente la contraprestación pactada en los contratos, considerando los siguientes elementos:

- a) Calidad y grado de avance de la tecnología.
- b) Índice de penetración de los productos en los diversos mercados.
- c) Existencia de vínculos corporativos entre las partes.
- d) Impacto de operación en la situación financiera del adquirente y de la economía nacional.
- e) Experiencia tecnológica del adquirente.

Estos son los criterios que el Registro aplica en la evaluación de los contratos.

Asimismo, el Artículo 24 señala que no se inscribirán los contratos en los cuales el receptor, en la fórmula de pagos,

se obligue a pagar el impuesto sobre la renta que grava las -
regalías (Art. 156 último párrafo, Ley del Impuesto Sobre la
Renta).

El Artículo 65 interpreta lo dispuesto en la fracción --
III del Artículo 16 de la Ley que, como ya se apuntó en su mo-
mento, prohíbe que se establezcan términos de vigencia excesi-
vos en los contratos que en ningún caso excederán un plazo de
vigencia de 10 años obligatorios para el adquirente.

El Artículo 65 al interpretar este precepto señala que no
se inscribirán los contratos en los siguientes casos:

- a) Cuando aún habiendo establecido un plazo de vigen-
cia igual o menor a 10 años, la Secretaría consi-
dere que los conocimientos tecnológicos pueden
asimilarse en un período menor.

- b) Cuando el objeto del acuerdo se refiera a dere -
chos de propiedad industrial o intelectual, y -
éstos caduquen antes de terminar la vigencia de
mismo.

- c) Cuando ocurran algunos de los casos arriba mencionados, la Secretaría condicionará la vigencia del contrato.

El Artículo 66 otorga a la autoridad facultades discrecionales en cuanto a la aplicación de los preceptos reglamentarios relativos a las causas de negativa de inscripción, al indicar que, las prohibiciones deben entenderse en forma enunciativa y no limitativa, por lo que la única limitación real a la Autoridad, es el alcance de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia, relativos a las causales de negativa de inscripción.

Dichos artículos, en relación con el criterio general de excepciones contenido en el reglamento, amplían franca y positivamente la autorización de registro de actos, convenios o contratos cuyo contenido o cuyos alcances no fueron previstos por los instrumentos legales a que nos referimos ahora, pero que en un momento dado sean deseables o por lo menos aceptables dadas las circunstancias de la rama de la industria a que sean aplicables dichos actos, y que sean materia de negociaciones posteriores.

II. CAPITULO VII. DE LAS SANCIONES.

Este capítulo en forma detallada interpreta las disposiciones relativas a las sanciones contenidas en la Ley.

El Artículo 68 que debe de entenderse cuando en la Ley se señala "hasta el monto de la operación" en relación a las cantidades por concepto de multas que impone la Secretaría.

"Hasta el monto de la operación" comprende la cantidad total que el adquirente está obligado a pagar como contraprestación durante la vigencia del contrato.

Esta multa se aplica en los casos de que se presente información dolosa o cuando debiendo presentarse los acuerdos a inscripción no lo sean.

El Artículo 69 señala donde debe hacerse el pago de las multas por proporcionar datos falsos estableciendo que esto ocurre cuando los datos no sean veraces.

El Artículo 70 señala el procedimiento administrativo relativo a las sanciones.

- a) Notificaciones. La Secretaría notificará al interesado de la infracción y el monto de la multa.
- b) Recurso. El interesado si se siente afectado -- podrá hacer valer el recurso de revocación previsto en la Ley.
- c) Plazos. El particular cuenta con un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación de la infracción para oponerse haciendo valer el Recurso de Revocación.

La autoridad cuenta con un plazo de 60 días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de las sanciones, aplicando las reglas para sancionar previstas en la Ley.

El Registro cuenta con facultades de cancelar la inscripción de un contrato, lo cual se explica en el Artículo 71, -- otorgando a los particulares derecho de audiencia previsto en la Ley (Art. 13) para que defiendan antes de cancelar definitivamente la inscripción de un contrato.

El Artículo 72 señala en que casos se aplica la sanción prevista en el Artículo 20 de la Ley, consistente en multa de hasta 5,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, a las partes de los acuerdos, sin causa justificada se nieguen a proporcionar información adicional requerida por la Secretaría:

- a) Negativa tácita, cuando no se proporcione la información requerida dentro del plazo señalado para tal efecto.
- b) La negativa resultante de argumentos que no justifiquen la no presentación de la información faltante.
- c) La negativa expresa.

Indica además, el artículo que se comenta, que no se concederán prórrogas cuando se soliciten sin causa justificada.

I. CAPITULO VIII. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Este capítulo se refiere a las formulaciones para establecer los plazos en días hábiles y forma de recepción, admisión y desahogo de pruebas, remitiéndose a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su Artículo 281, en relación con los plazos establece que:

"Las actuaciones jurídicas se practicarán en -- días y horas hábiles. Son días hábiles todos -- los del año, menos los domingos y los que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

Por otra parte, el propio Código Federal de Procedimientos Civiles dedica el título IV a tema de Prueba, dividiéndose en nueve capítulos relativos precisamente a la recepción, admisión y desahogo de pruebas de manera general y conforme a su especie, como sigue:

Capítulo I. Reglas Generales.

Capítulo II. La Confesión.

- Capítulo III. Documentos Públicos y Privados.
- Capítulo IV. Prueba Pericial.
- Capítulo V. Reconocimiento o Inspección Judicial.
- Capítulo VI. Prueba Testimonial
- Capítulo VII. Fotografías, escritos o notas taquí ---
gráficas, y, en general, todos aquellos
elementos aportados por los descubrimien
tos de la ciencia.
- Capítulo VIII. Presunciones.
- Capítulo IX. Valuación de la Prueba por razones del
objeto principal.

En este trabajo no analizaremos en detalle este punto, con
cretándonos a ampliar la referencia del propio reglamento y se
ñalando tan sólo la forma sistemática en que el Código Federal
de Procedimientos Civiles divide el problema de las pruebas a
que se refiere el artículo 75 del Reglamento que nos ocupa.

J. ARTICULOS TRANSITORIOS.

El régimen transitorio consta de tres artículos.

El primero señala la entrada en vigor del Reglamento (al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial) - es decir el 26 de noviembre de 1982.

El segundo señala un plazo de 15 días hábiles a partir -- de la fecha arriba señalada, para presentar a inscripción los contratos de asesoría, consultoría y supervisión, contratos de concesión de derechos de autor y los relativos a programas de computación, innovaciones al artículo 2 de la Ley, fracciones K, L y M, que no hayan sido inscritos.

El tercero señala que la Secretaría otorgará prórroga adi cional de 15 días hábiles para renegociar o para presentar -- información adicional de los expedientes en trámite.

CAPITULO VI.

CRITERIOS DE OPERACION DE LA DIRECCION GENERAL
DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.A. INTRODUCCION.

En los capítulos precedentes quedó anotado que la Autoridad aplicadora de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología, lo constituye la Dirección General de la Transferencia de Tecnología dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En ese sentido ha sido preocupación de la citada Unidad Administrativa el diseñar una política tecnológica que por una parte le permita establecer los esquemas bajo los cuales deba llevarse a cabo la Transferencia de Tecnología hacia nuestro país, y por otra el convertirse en un factor de apoyo en la consecución de los planes generales y sectoriales de desarrollo implementados por el Gobierno Federal.

En primer término la Dirección General de Transferencia de tecnología, ha enfocado sus esfuerzos en la realización de los esquemas de evaluación bajo los cuales determina las diferentes ópticas bajo las que debe analizarse el contrato de traspaso

tecnológico, de conformidad con los intereses que la propia ley pretende tutelar, así entonces se determinó por una parte restablecer una evaluación legal del acuerdo de transferencia de tecnología, ya que una de las preocupaciones de la Ley consiste precisamente en la eliminación de prácticas restrictivas. Asimismo, y por ser objeto de tutela de la citada Ley, se determinó establecer una evaluación técnica del contrato, toda vez que es pretensión de la Ley, el lograr que ingrese al país el acervo tecnológico más adecuado a las necesidades de nuestra industria. Igualmente se determinó establecer una evaluación económica, misma que tiene como objetivo el establecer la existencia de igualdad entre la tecnología que se transfiere y el pago de la contraprestación por la transferencia, en base al estudio microeconómico y macroeconómico que se lleva a cabo.

Finalmente es pretensión de este estudio recepcional proponer la creación de una evaluación social de acuerdo, en atención al costo social que implicará la transferencia de tecnología de que se trate, en atención no sólo a la posible creación de empleo o desempleo en base a la automatización de una planta, sino también por lo que a capacitación se refiere, a modificaciones a los hábitos de consumo, independientemente de que hoy día la tecnología se ha convertido en un factor que de manera constante impacta los estratos sociales en base

a los continuos desarrollos de que estamos siendo testigos.

Por otra parte, ha sido también preocupación de la Dirección General de Transferencia de Tecnología, el dar un seguimiento al proceso de traspaso tecnológico, es decir, no basta sólo - con determinar la inscripción o no de un contrato, sino el co nocer si la tecnología involucrada en el acuerdo respectivo - es debidamente asimilada o adaptada por nuestra industria de acuerdo con sus propios intereses, por lo que el uso de las fa cultades que le confiere el artículo (o., ha establecido diver sos programas con los cuales debe cumplir la empresa o pena de cancelación del registro respectivo.

Estos programas son condiciones a la inscripción del contra to y pueden ser dependiendo del caso concreto condiciones de tipo técnico o económico o ambos.

Finalmente, la multicitada dependencia ha instaurado lo - que domina Programa México, mismo que constituye un fondo de aportaciones de empresas con mayoría de capital extranjero - y que se destina tanto a la capacitación vía becas, como también al financiamiento de programas de investigación básica y aplicada y desarrollo social, el cual será explicado con mayor detalle en el inicio correspondiente.

B. EVALUACION LEGAL.

El objetivo principal de la evaluación jurídica a que son sometidos los contratos de traspaso tecnológico, consiste en el estudio de las cláusulas contractuales, a fin de determinar si éstas se adecúan o no a las hipótesis de negativa de inscripción previstas en los artículos 7o., 15o. y 16o. y sus correlativos en el Reglamento de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

El esquema de evaluación legal se desarrolla en atención a las siguientes consideraciones:

- 1) En primer término, se procede a la identificación de las partes contractuales, lo cual incluye su nacionalidad, así como la existencia o no de vínculos corporativos entre dichas partes.
- 2) Asimismo, se lleva a cabo una búsqueda en los archivos de la propia Dirección General de -- Transferencia de Tecnología, a efecto de localizar antecedentes de contratación, obien sea

entre las propias partes, o de la empresa nacional con otros oferentes de tecnología, a fin de determinar si la contratación motivo de estudio involucra los mismos o diferentes productos; de igual forma se indaga si existen o no contratos que hayan celebrado los competidores de la empresa nacional para conocer las condiciones bajo las cuales vienen operando dichos competidores.

- 3) Posterior a la identificación de las partes y la investigación de la existencia o no de antecedentes, podríamos afirmar que se inicia propiamente dicho la evaluación legal del acuerdo respectivo, procediéndose a determinar si el contrato en cuestión es o no objeto de inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, de conformidad con los supuestos previstos en el Artículo 2o. de la Ley, por ejemplo Licencia de Uso de Marcas, transmisión de Conocimientos Técnicos, - Asistencia Técnica etc.
- 4) Acto seguido se señalan, fundamentan y motivan las posibles prácticas comerciales restric

tivas en que pueda incurrir el acuerdo so metido a estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70., 150. y 160. de la Ley. Así como sus correlativos del Reglamento de la propia Ley.

Cabe reiterar que esta evaluación legal constituye la razón de ser de la práctica de dicha evaluación, ya que de la eliminación de las - prácticas restrictivas derivará un sano tras-paso tecnológico, que permitirá a la recipienda ría de la tecnología comercializar sin restricción alguna los productos objeto del contrato.

- 5) La etapa de la evaluación que antecede se complementa cuidando que el contrato en cuestión no infrinja alguna o otra disposición del Sistema Jurídico Nacional, ya que por imperativo la Autoridad está obligada a vigilar el cumplimiento de las Leyes emanadas de la Constitución.
- 6) Acto seguido y como parte del ejercicio de evaluación se detallan los productos y/o servicios involucrados en el contrato, así como la rama industrial en la cual está incidiendo, para -

para que quien tenga a su cargo la evaluación técnica, pueda determinar si el impacto de la tecnología prevista en el acuerdo en cuestión incide en áreas prioritarias o no prioritarias señaladas por el Gobierno Federal en sus diversos planes de desarrollo.

7) Posteriormente, se destacan las cláusulas relativas a los siguientes conceptos:

a) Tipo de licencia: Es decir si el licenciamiento es exclusivo o no exclusivo, circunstancias que incidirá de manera directa en el resultado de las evaluaciones técnicas y económicas.

b) Vigencia: Al respecto cabe comentar que de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley, la vigencia de los acuerdos de traspaso tecnológico, no deberán de exceder de 10 años obligatorios para el adquirente de la tecnología, sin embargo, es importante mencionar que la Dirección General de Transferencia de Tecnología, está facultada para limitar la vigencia de los acuerdos en atención al caso concreto, por ejemplo, si el objeto del contrato se refiere a la licencia de patentes -

que puedan pasar al dominio público antes de la término de la vigencia contractual, la misma se sujetará únicamente al término de caducidad de las patentes, o bien, cuando la evaluación técnica se desprende que por la experiencia de la empresa nacional ésta pueda asimilar la tecnología en un plazo inferior al estipulado en el contrato. etc.

c) Pagos: En relación a este punto cabe aclarar que los mismos únicamente se señalan y su evaluación corresponde al análisis económico realizado por el Departamento respectivo.

d) Impuestos: Mismos que de conformidad con el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán ser cubiertos por la empresa oferente de la Tecnología.

e) Exportaciones: Al respecto es menester señalar que no se admiten contratos para su inscripción que pretendan limitar las ventas de exportación de la empresa receptora, salvo aquellos casos en que el oferente acredite tener otorgadas licencias previas.

f) Confidencialidad: No se aceptará para su inscripción ningún contrato que pretenda obligar a la receptora a guardar secrecía respecto de los conocimientos amparados en el contrato por término superior a la vigencia contractual.

g) Garantías: En todos casos el oferente de la tecnología deberá garantizar la calidad y resultados de la misma, así como también de manera expresa asumir la responsabilidad en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros, en los términos previstos por las fracciones XII y XIII del artículo 15o. de la Ley.

- 8) Finalmente, el esquema se complementa con los comentarios y opiniones que deberá emitir la persona que realizó el estudio respecto de la procedencia o improcedencia de inscripción del acuerdo en cuestión.

Del esquema antes referido, se desprende que la evaluación legal no solo cumple con su objetivo eliminar del contrato las prácticas restrictivas, sino también señala los elementos que darán inicio a las evaluaciones técnicas y económicas.

C. EVALUACION TECNICA.

La práctica de la evaluación técnica resulta indispensable a fin de poder determinar los aspectos cualitativos de la tecnología que se pretende adquirir, así como también el poder establecer si la misma se adecúa a los requerimientos de nuestra planta productiva, y determinar la ubicación de la tecnología pretendida dentro del estado del arte nacional e internacional, la consecución de estos fines constituyen el objetivo del estudio técnico del contrato de traspaso tecnológico.

Para satisfacer dichos objetivos la evaluación técnica debe atender y desarrollar dentro de su esquema los siguientes conceptos:

1.- Caracterización de la Tecnología: En cualquier actividad industrial existen dentro de sus diversas etapas, métodos o procesos que caracterizan de manera sobresaliente a una u otra actividad industrial; es por ello que resulta por demás importante definir el tipo de tecnología suministrada y sus principales atributos, por lo que se ha clasificado a la tecnología en atención a su aplicación, así entonces tenemos: Tecnología de Proceso, de Producto, de Operación, Equipo, Máqui-

naría, etc., sin dejar de considerar que un contrato de tecnología, puede involucrar varios tipos de tecnología, es decir, no necesariamente los tipos de tecnología se dan de manera aislada.

El manejo de cada tipo al interior de la empresa es diferente, así como las formas que adopta su traspaso, sin embargo no es posible establecer genéricamente que una es más compleja - que otra, ya que en ese sentido inciden factores internos de cada empresa que le dan un matiz diferente, es decir este ejercicio permite formarse un juicio fielísimo de lo que se está adquiriendo.

2.- Alcance y modalidad del suministro tecnológico: La -- determinación del alcance y modalidad del suministro tecnológico reviste gran importancia para la evaluación técnica, ya que de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley existen 5 supuestos que llevan implícita una real y auténtica transferencia de -- tecnología, que son: patentes Know-how, asistencia técnica, ingeniería básica y/o de detalle y los modelos y dibujos industriales.

Conociendo la modalidad y alcance de los servicios técnicos contratados, se busca justificar la necesidad tecnológica del

del receptor y la magnitud y forma en que ésta va a ser satisfecha por el proveedor de la tecnología, con lo que podrá determinarse la frecuencia con que se transmitirá la tecnología y la amplitud del servicio técnico.

3.- Complejidad de la tecnología: Son distintos factores tecnológicos lo que en forma conjunta ayudan a determinar el nivel de complejidad de la tecnología que se adquiere. Esta determinación se realiza en dos niveles: Complejidad en la -- generación y complejidad en la aplicación.

A través de la complejidad en la generación de la tecnología, se definen cuales fueron los recursos humanos, económicos y materiales que se destinaron o que fueron necesarios para desarrollar una tecnología, así como el soporte en investigación y desarrollo que la tecnología transferida conlleva.

Por otra parte, se determina la complejidad en la aplicación, mediante el conocimiento de los requisitos que debe cubrir el receptor para poder explorar esa tecnología, esto es, definir cual será la infraestructura técnica mínima necesaria para operar en forma eficiente la tecnología adquirida.

4.- Alternativas Tecnológicas: Es importante que el adquirente de tecnología haga acertada selección de lo que desea adquirir, razón por la que el análisis de las tecnologías alternas constituye un elemento relevante en el proceso de la evaluación técnica, ya que permitirá conocer los atributos o beneficios entre la tecnología adquirida y las alternativas. - Por tal motivo es importante que el empresario antes de formalizar la operación de traspaso lleva a cabo tareas de comparación entre las diferentes alternativas que el mercado tecnológico ofrece, con ello demostrará y apoyará su nivel de conocimiento en cuanto a las necesidades que quiere satisfacer y por otra parte reforzará su poder de negociación ante su proveedor de tecnología.

5.- Estado del Arte Internacional: La evaluación es por definición un ejercicio comparativo, por esta razón los conceptos anteriormente mencionados deben compararse en primera instancia dentro del contexto internacional, lo cual permitirá ubicar la posición relativa de la tecnología adquirida en relación con los líderes mundiales, conocer el nivel de avance, de actualización, etc. De igual forma este concepto ayudará a determinar cuales son las tendencias tecnológicas que privarán en el futuro en atención a la rama industrial que se trate.

6.- Estado de Arte Nacional: Al igual que en el punto que antecede, es necesario realizar la misma comparación a nivel nacional, ya que permitirá definir cual es el nivel tecnológico relativo de la tecnología nacional, es decir, indagar sobre la situación que priva en el mercado doméstico relacionándolo con la tecnología que se pretende importar.

7.- Situación de la Otorgante de la Tecnología: En adición al conocimiento del contexto tecnológico nacional e internacional, resulta conveniente conocer al proveedor de la tecnología en relación a; su importancia a nivel mundial desde el punto de vista tecnológico, la importancia que tiene para él la tecnología que va a suministrar y si actualmente la está explotando; su antigüedad en el mercado y en la manufactura de los productos que está licenciando; su nivel de inversión en investigación y desarrollo así como los recursos humanos y materiales que destina para ello, etc.

8.- Situación de la Receptora de la Tecnología: Resulta también indispensable conocer al adquirente de tecnología, lo cual permitirá conocer su capacidad tecnológica y justificar que esta capacidad le facilitará la explotación adecuada y eficiente de la tecnología adquirida.

En este sentido se pretende señalar en primer instancia - la posición relativa del receptor en el mercado tecnológico - nacional su ubicación respecto a sus competidoras, cuando inició operaciones su experiencia en la manufactura de los pro - ductos para los cuales requiere la tecnología; cual es su infraestructura en equipamiento e investigación y desarrollo etc.

En base a los conceptos contenidos en este esquema de evaluación se lleva a cabo el estudio técnico del contrato de - traspaso tecnológico que permite a la Dirección General de - Transferencia de Tecnología, resolver sobre la procedencia o improcedencia de inscripción desde el punto de vista técnico.

D. EVALUACION ECONOMICA.

El objetivo principal de la evaluación económica estriba en el hecho de proporcionar una racionalidad económica a los términos y condiciones en que se efectúa la transferencia de tecnología, por una parte y por otra medir los efectos y repercusiones que conllevará la explotación de la tecnología en el sistema económico nacional.

En atención a dicho objetivo, las transacciones económicas en el mercado tecnológico se analizan en atención a dos facto

res; a saber:

- a) Evaluación Microeconómica.
- b) Evaluación Macroeconómica.

a. Evaluación Microeconómica.

En base al estudio microeconómico del contrato de traspaso tecnológico, se analiza a la empresa receptora de los conocimientos tecnológicos, haciendo énfasis en las repercusiones que traerían consigo las obligaciones contenidas en el acuerdo respectivo, en relación con la operación misma de la empresa, a fin de determinar si esta se encuentra en condiciones de afrentar con éxito el compromiso adquirido, es decir, se escudriñan las justificaciones ofrecidas atendiendo las necesidades reales del receptor; asimismo, son elementos a considerar tanto la participación del licenciante de la tecnología en beneficio del receptor de la misma, así como el monto de inversión destinada al proyecto, cuidando que éste sea congruente con el pago convenido.

En base a estos objetivos la evaluación microeconómica se lleva a cabo analizando los siguientes factores.

a. Caracterización económica de la empresa: En este apartado, es importante tomar en consideración el tiempo que la empresa ha venido fabricando su línea total de producción, así como destacar su experiencia en la fabricación específica de los productos amparados en el contrato, en este sentido resulta necesario observar si con anterioridad se ha demandado tecnología para la elaboración de dichos productos, en caso de existir antecedentes es básico conocer el tiempo en que se ha venido desarrollando la compra tecnológica, así como el origen de la misma.

La estructura de capital social de la empresa recipiendaria del acervo tecnológico resulta también un aspecto importante dentro del proceso de evaluación económica, por lo que existe la necesidad de conocer el monto de capital social, así como detectar la existencia de participación extranjera y observar, en este caso, si el oferente tecnológico tiene nexos accionarios ya sea en forma directa o indirecta con la empresa receptora.

Asimismo, es necesario considerar las expectativas de desarrollo de la empresa, analizando en este aspecto su crecimiento histórico y tendencias, para lo cual debe tomarse en cuenta la evaluación de sus ventas, utilidades, capacidad de producción, grado de penetración en el mercado, etc.

Con el objeto de observar si la empresa está en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones de corto y largo plazo y en que medida la obligación contractual repercutirá en su economía debe analizarse los estados financieros de los tres últimos ejercicios con el fin de determinar su liquidez, apalancamiento y rendimientos.

b. Capacidad y Potencial de la empresa otorgante: En atención a este punto se pretende determinar cual es la posición tecnológica de la empresa otorgante tanto en su país de origen como a nivel internacional, considerando para tal efecto sus ventas, utilidades, grado de penetración, número de subsidiarias a nivel mundial, así como en que otros países a concedido licencias para la fabricación de los mismos productos.

c. Rentabilidad del Proyecto: Para determinar la rentabilidad del proyecto es necesario hacer mano del herramental matemático, estadístico normalmente usado para tales fines. Es así que se tienen que efectuar análisis costo-beneficio, valor actual neto, tasa interna de retorno y sensibilidad a la escala, entre otros, de tal manera que se obtengan los resultados más apegados a la realidad. De ahí la importancia que para la Dirección General de Transferencia de Tecnología tiene el he-

cho de que los cuestionarios de información técnico económico se presenten debidamente requisitados.

b. Evaluación Macroeconómica.

Independientemente de la importancia de la evaluación --- a nivel microeconómico, la evaluación microeconómica sobresale por su peso específico en la determinación sobre la aceptación o rechazo de inscripción del contrato, ello se justifica en la medida en que la operación de la empresa adquirente impacta de manera positiva o negativa a la planta industrial y en consecuencia al sistema económico en su conjunto.

En ese sentido es vital determinar los efectos multiplicadores que la contratación tecnológica involucra, ya que debe recordarse que nunca una empresa es autosuficiente, en virtud que la integración al 100% es un suicidio económico, en atención al alto costo que implicaría, toda vez que se estaría dejando de lado un concepto básico y vital como lo es la economía de escala. Se desprende de lo anterior, desde el punto de vista macroeconómico la importancia que las empresas receptoras se eslabonen en forma eficiente con la cadena productiva de tal suerte que la contratación tecnológica beneficie el mayor número posible de unidades productivas conexas a la industria -

de que se trate en cada caso concreto.

Siguiendo los conceptos microeconómicos considerados en la evaluación económica, es fundamental observar el comportamiento de la empresa receptora en el renglón relativo a flujo de divisas, ya que se presume que uno de los objetivos de la compra de tecnología se relaciona con la necesidad de adquirir un mejor nivel competitivo tanto en calidad como en precio, factores determinantes para acudir con posibilidades de éxito a los mercados de exportación, situación que se refleja de manera inexorable en nuestra balanza comercial.

Asimismo, la evaluación económica, no puede sustraerse de la realización de un análisis comparativo, mismo que permitirá establecer parámetro bajo los cuales aceptará o rechazará la inscripción del acuerdo respectivo.

En ese sentido, en primer término deberá definirse cual es la importancia de la empresa adquirente dentro de su respectivo sector económico y la importancia que éste tiene en relación a la economía en su conjunto.

Así también es importante analizar el tipo de mercado que atacará la empresa y el comportamiento y nivel de sus principales competidores.

Por último, resulta necesario también identificar el grado de satisfacción de la demanda del mercado a niveles de cantidad y calidad, ya que se persigue que los nuevos productores sean mejor que la competencia. A fin de tener puntos de referencia, es indispensable ubicar a la Tecnología transferida en relación con los precios promedio que se cotizan en el mercado internacional, ya que eventualmente pudiera situarse muy por encima de tecnologías sustancialmente similares.

Así pues desarrollados y poderosos los aspectos microeconómicos se estará en posibilidades de aceptar o rechazar para su inscripción el acuerdo de voluntades de que se trate, en atención a la evaluación económica practicada.

E. POLITICA DE CONDICIONAMIENTOS.

Como antes se mencionó, el artículo 9o. de la Ley Sobre el Control y Registro de la transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas establece los lineamientos que la Autoridad aplicadora de la Ley debe observar para la admisión o rechazo de la tecnología a adquirir por la industria nacional. En ese sentido uno de los objetivos de la Ley se centran en el establecimiento de políticas tendientes a promover el desarrollo industrial de nuestro país.

En base a este criterio y de conformidad con las directrices establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de donde - derivan El Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y el Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior, se crea un instrumento de cuyos objetivos se circunscriben en el ámbito de la autonomía de la identificación, selección y adaptación de las opciones tecnológicas mas adecuadas para el desarrollo de la planta productiva nacional de acuerdo con la adecuada asignación de los recursos existentes en el territorio Nacional.

De conformidad con lo antes expuesto la Dirección General de Transferencia de Tecnología ha establecido mecanismos para compromisos. Estos compromisos son de 2 tipos: técnicos y económicos, los primeros son aquellos que buscan que una empresa integrada vertical u horizontal domina la tecnología contratada con una marcada tendencia a mejorar la calidad, el servicio y el costo de sus productos, que les permita incrementar su eficiencia y productividad para poder concurrir a los mercados internacionales; y condicionamientos de carácter económico, -- son aquellos que permiten a las empresas nacionales contratar mejores tecnologías compensando pagos dado que la escala del mercado no les proporciona capacidad de negociar regalías en

bajo porcentaje, o bien mejorando su balanza comercial vía -- sustitución de importaciones.

De esta manera tenemos que las condicionamientos de tipo técnico incluyen programas relativos a:

A) ASIMILACION DE TECNOLOGIA. Consiste básicamente en un proceso de aprendizaje por parte de la empresa receptora, cuyo alcance va desde familiarizarse con la tecnología que eg tá aplicando, hasta la incorporación de nuevos conocimientos obtenidos a través de la experiencia de operación de la misma así como la investigaciones y desarrollos complementarios.

La implimentación de este programa responde a la necesidad de incrementar la capacidad de las empresas para absorber e - incorporar a su acervo los conocimientos científicos y tecnológicos, inherentes al contrato que previamente ha celebrado, circunstancia que les permitirá incursionar posteriormente -- en forma exitosa en actividades de investigación y alcanzar - un mayor nivel tecnológico, a mediano plazo gozar de una auténtica autodeterminación tecnológica, entendida como el desarrollo de la capacidad para decidir la alternativa más adecuada, entre licenciar o desarrollar la tecnología requerida y mane-

jar por si misma todas sus fases la gestión tecnológica.

B) INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO: A través de este compromiso, se busca que la empresa identifique y resuelva sus necesidades tecnológicas determinando la alternativa más adecuada para la solución de cada problema específico, ya sea implementando programas de investigación en su interior o vinculándose con algún centro de investigación del país.

Con esta programa, se busca impulsar la creación de una infraestructura y el desarrollo de recursos tecnológicos propios que permitan a las entidades productivas, por un lado a reducir la brecha tecnológica y por otro convertirse en oferentes de tecnología en el largo plazo.

C) DESARROLLO DE PROVEEDORES. Este compromiso tiene como objetivo que la empresa condicionada se aboque a proporcionar a sus proveedores en forma gratuita, la información y orientación técnica que les permita proporcionar materias primas, insumos intermedios, partes y refacciones en mejores condiciones por cuanto a calidad, cantidad, costo y tiempo de entrega.

A través de este condicionamiento se busca coadyuvar a una eficiente sustitución de importaciones, así como elevar el -- nivel tecnológico de nuestra planta productiva en beneficio -- sobre todo de la industria mediana y pequeña.

D) ASEGURAMIENTO DE CALIDAD: Consiste en el establecimiento de un método práctico de control que permita desarrollar el proceso productivo cumpliendo con los márgenes estandarizado de calidad, desde la recepción de las materias, hasta la manufactura de los productos terminados. Este programa hace particular referencia a métodos de recolección, clasificación y análisis de los datos obtenidos en el proceso, así --- como el mantenimiento de análisis estadísticos diseñados especialmente para la conservación de la uniformidad de la calidad.

Por otra parte, los condicionamientos de carácter económico implican programas relativos a:

E) EXPORTACIONES: El receptor se compromete ante la Dirección General de Transferencia de Tecnología, a cumplir -- con un programa fijo o creciente de exportaciones , del producto objeto del contrato. Los programas de exportación buscan --

la consolidación de cadenas productivas prioritarias, incrementar el abasto de los bienes que más demanda tienen, mejorar el nivel tecnológico de la industria, reducir la vulnerabilidad respecto al exterior y compensar la salida neta de divisas.

F) PRESUPUESTO FAVORABLE DE DIVISAS: El receptor de la tecnología se compromete en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a cumplir con un programa de exportaciones de los productos objeto del contrato en proporcionar tales que el monto de las exportaciones supere al de los pagos efectuados por concepto de regalías por la transferencia de Tecnología.

G) COMPENSACION DE DIVISAS. El receptor se obliga a cumplir con un programa de exportaciones de los productos objeto del contrato, en condiciones tales que su monto anual -- corresponde por lo menos al de los pagos efectuados por concepto de regalías durante el mismo período.

Actualmente existen 800 empresas condicionadas al cumplimiento de los diversos programas, mismos que hacen un gran total de 1541, distribuidas de la siguiente manera: compromisos de carácter técnico y compromisos de carácter económico.

Podemos señalar el impacto de los condicionamientos ha generado un efecto multiplicador importante en atención a los beneficios que ha la fecha arroja, ya que en base a ellos se ha proporcionado la capacitación de personal no sólo personal de la empresa receptora, sino también del personal de sus proveedores que además reciben asistencia técnica gratuita tanto en el proceso como en la manufactura de los insumos o partes intermedias; asimismo se ha vinculado a diversas empresas con los centros de investigación, apoyando así los esfuerzos del Sistema Nacional de Investigadores, por lo que a las exportaciones realizadas y los pagos por concepto de regalías en una relación promedio por empresa de tres a uno, es decir por cada dólar que las empresas condicionadas pagan por concepto de regalías, ingresan tres dólares por concepto de exportaciones.

F. PROGRAMA MEXICO.

La Dirección General de Transferencia de Tecnología instituyó el Programa México a través del cual pretende conjugar las políticas de corto plazo relativas a la inversión extranjera directa, entendida como el flujo de capital, con las políticas de mediano y largo plazo referentes a la transferencia de tecnología y desarrollo tecnológico, como una de las vías

mediante las cuales se logre el cambio requerido en la economía de nuestro país.

El objeto del Programa México consiste en la vinculación de las empresas mexicanas con participación mayoritaria de -- capital extranjero con una relación contractual de transferencia de tecnología con su casa matriz, tanto con los Centros de Investigación y Desarrollo Nacionales como con las instituciones de beneficio social no lucrativas, a fin de fortalecer la infraestructura científica y tecnológica y elevar los niveles de bienestar de la población en su conjunto.

Este Programa comenzó durante el mes de Noviembre de 1984, y desde entonces ha sido labor de la Dirección General de --- Transferencia de Tecnología incorporar a él las empresas cuyos contratos de traspaso tecnológico fueron inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, a partir de 1974, y que por disposición de la Ley, deben ser renovados al término de 10 años que es el período máximo que la Ley permite en los acuerdos de tecnología.

Como parte del proceso de renegociación, se evalúan los -- beneficios que la planta productiva recibió al cabo de los --

10 años de recepción del acervo tecnológico transmitido, asimis
mo y como antes se describió se evalúa la tecnología suministra
da en función de las características de la empresa receptora,
su posible impacto en el entorno económico así como las carac
terísticas de la tecnología a reconstruir.

De este modo, se definen y negocian los términos en los -
que finalmente quedará inscrito el contrato de prórroga del -
mismo definiéndose igualmente los condicionamientos a que que
dará sujeta la inscripción del acuerdo contractual, mismos --
que fueron descritos en el inciso que antecede.

Así, una vez autorizada la inscripción o el convenio de -
prórroga, la Dirección General de Transferencia de Tecnología,
invita a las empresas participar voluntariamente en el Progra
ma México, y en caso de existir anuencia, se acuerdan los tér
minos específicos de su participación, ya sea mediante el equi
pamiento o aportación monetaria o en especie a proyectos espe
cíficos de centros de investigación nacionales, o bien median
te el otorgamiento de becas para la formación de recursos hu-
manos en el país o en el extranjero a distintos niveles, o bien
realizando aportaciones a instituciones no lucrativas de bene
ficio social.

En su fase operativa, el Programa México se norma por --- cuatro principios básicos:

1. Se requiere expreso del sector privado el compromiso, con las instituciones educativas, de investigación y desarrollo o con entidades no lucrativas de beneficio social.

2. Los recursos donados voluntariamente por las empresas son canalizados hacia actividades que favorezcan el desarrollo científico-tecnológico del país, a fin de fortalecer la infra estructura tecnológica nacional y elevar el bienestar social de la población, en base a la concertación directa entre el donador y receptor

3. La función de la Dirección General de Transferencia de Tecnología, se limita de manera específica únicamente a registrar las donaciones realizadas y a efectuar el seguimiento y verificación de su aplicación, como garantía para ambas partes (donante y receptor), sin intervenir en manera alguna en el manejo de los bienes objeto de la donación.

4. El período de estas aportaciones se encuentra limitado a la vigencia de los respectivos contratos, que como antes se

mencionó no podrá ser mayor de 10 años, debiéndose indexar la aportación anualmente, de conformidad a los índices de inflación señalados por el Banco Nacional de México.

A la fecha se encuentra participando de manera activa en el Programa México, 35 empresas, mismas que se han comprometido a erogar en los conceptos antes señalados 10 mil 154 millones de pesos, mismos que se aplicaran en el transcurso del periodo 1985-1994, recordando que esta cifra deberá indexarse de acuerdo a las tasas de inflación que publique el Banco de México.

Asimismo, es importante destacar que el mes de Octubre de 1986, la Dirección General de Transferencia de Tecnología había invitado a 80 empresas a participar en el Programa México, mismas con las que se estaba negociando los términos específicos de su colaboración.

A la fecha los principales beneficiarios de las aportaciones de las empresas incorporadas al Programa México, son:

Secretaría de Educación Pública.

Centro de Investigación y Estudios Avanzados, del Instituto Politécnico Nacional.

Fondo Nacional de Reconstrucción.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Fundación Mexicana para la Salud.
Fundación Mexicana de Desarrollo Rural.
Fundación Barros Sierra.
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la -
Familia.

Por otra parte, las empresas que en este momento se encuentran participando activamente en el Programa México son:

Compañía Nestle, S.A. DE C.V.
I.B.M. de México S.A. DE C.V.
S.C. Johnson and Son, S.A. DE C.V.
Laboratorios Promeco de México S.A. DE C.V.
Richardson Vicks, S.A DE C.V.
Compañía Medicinal La Campana, S.A. DE C.V.
Black and Decker S.A. DE C.V.
Avón Cosmetics, S.A DE C.V.
Procter and Gamble de México S.A. DE C.V.
Bacardi y Compañía S.A. DE C.V.
Tetramex S.A.
Carnation de México S.A.

Oral-B Laboratorios S.A. DE C.V.
Alimentos Pindus S.A. DE C.V.
Industrias Alimenticias Club S.A. DE C.V.
Sika Mexicana S.A. DE C.V.
Givandan de México S.A. DE C.V.
Pfizer S.A. DE C.V.
Reader's Digest México S.A. DE C.V.
Kemox S.A. DE C.V.
Ferro Mexicana S.A. DE C.V.
Válvulas Keystone S.A. DE C.V.
Grupo Apasco
Calzado Puma S.A. DE C.V.
Compañía Sherwin Williams S.A. DE C.V.
Alcon Laboratorios S.A. DE C.V.
Kholer de México S.A. DE C.V.
Sunbeam Mexicana S.A. DE C.V.
Rieke de México S.A. DE C.V.
Johnson and Johnson S.A. DE C.V.
Zwanenberg de México S.A.
Cosbel S.A. DE C.V.
Guy Laroche S.A.
MSA de México S.A. DE C.V.
The Sidney Ross Co S.A.

De lo antes expuesto se desprende que la transferencia de tecnología, aún cuando significa un gasto económico en apariencia muy costoso, también es cierto que es recurso que también administrado siempre redundará en beneficios no sólo por lo que a la planta productiva se refiere, sino que puede impactar al núcleo social en su conjunto, no sólo por lo que ha satisfacen sus necesidades primarias se refiere, sino incluso - y quizá lo más trascendente tiende a elevar los niveles de cultura de los distintos estratos sociales existentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Transferencia de Tecnología, es un factor determinante para el desarrollo de los países, toda vez que es posible relacionarla con la problemática socio económica de nuestro país.

SEGUNDA: Las Instituciones Gubernamentales, dentro del marco jurídico son capaces de establecer el justo equilibrio de las relaciones entre el adquirente y oferente de tecnología.

TERCERA: Con la concertación de los diversos sectores de la economía nacional, se podrá generar una mejor tecnología, con el fin de reducir a la medida de lo posible, la dependencia del exterior y fortalecer la soberanía nacional.

CUARTA: La Tecnología, establece el incremento de productividad y acelera el desarrollo, cuando sus normas de control son sólidas y firmes.

QUINTA: La Tecnología y su cuerpo jurídico busca proporcionar por diversos medios acentuar las restricciones, prohibiciones y obligaciones a fin de lograr el libre flujo tecnológico.

SEXTA: El grado de desarrollo de un país hoy en día se mide en atención a la tecnología que posee y por el capital - que invierte en la investigación y desarrollo de la misma.

SEPTIMA: La Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, es de orden público e interés social, por lo que pretende dar elementos que apoyen la capacidad negociadora del empresario mexicano, a fin de que obtenga la tecnología en las mejores condiciones de calidad y precio, evitando la imposición de cláusulas restrictivas, que constituyen un desestímulo a la investigación y desarrollo tecnológico.

OCTAVA: Una práctica comercial restrictiva, es todo acto que limita el comercio, distorcionando la libre competencia - permitiendo el abuso del poder en el mercado tendiendo a crear y mantener situaciones monopólicas.

NOVENA: El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología tiene a su cargo la aplicación de la Ley, y en consecuencia debe tutelar los intereses del país en general y del empresario en particular.

DECIMA: La facultad prevista en el Artículo 90. de la -- Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, ha permitido a la Dirección General de Transferencia de Tecnología imponer condicionamientos a la inscripción de los contratos, que en el mediano plazo arrojan resultados positivos, no sólo por lo que a desarrollo tecnológico se refiere, sino también beneficios económicos, vías los compromisos de exportación

DECIMA PRIMERA: La implementación del Programa México constituye el primer esfuerzo realmente serio para vincular al sector productivo con los centros de investigación existentes en --- nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

ALEGRIA M, ABRAHAM G. En Apoyo a un Código Internacional de - Conducta para la Transferencia de Tecnología. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1979.

AKEHURST, MICHAEL. Introducción al Derecho Internacional. - Alianza Editorial, Madrid, España 1972.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, D.F., 1979.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. Necesidad de Formular un Código -- de Conducta en Materia de Transferencia de tecnología. Revista Comercio Exterior, México, D.F., Junio 1976.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. La Nueva Ley de Tecnología, Revista Comercio Exterior, Vól. 32, Núm. 10, México, Octubre 1982.

AGUILAR RIVEROLL, ENRIQUE. La Ley Mexicana de Transferencia de Tecnología y su Impacto en la Economía Nacional.

ARAOZ, ALBERTO. Las Actividades de Consultoría e Ingeniería, y su Papel Y Forma que se Presenta en la Transferencia de Tecnología, Revista de Comercio Exterior, México D.F., Diciembre 1978.

BOON, GERARD D.K. La Selección de la Tecnología Apropriada,-- en el libro de Comercio y Tecnología y Subdesarrollo Económico, U.N.A.M., México, 1973.

BROWN, ALBERT. Impact of Patents and Licenses on the Transfer of Technology. en el libro Technology Transfer in Industrialized Countries, Ed. Bigthoff y Nordhoff, E.U.A., 1979.

DE BUEN LOZANO, NESTOR. De la Decadencia del Contrato, 1a. - Edición, Editorial J.U.S., México 1972.

BUENO, GERARDO. Un Nuevo Orden de las Relaciones Financieras y Tecnológicas con el Tercer Mundo. Revista Foro Internacional, El Colegio de México, México, Julio-Septiembre, 1980.

CASTELLANOS, DIEGO LUIS. Estrategia de Grupos en las Negociaciones Internacionales, Revista de Comercio Exterior, México, D.F., Octubre 1980.

CORREA M, CARLO. Regimenes de Control de la Transferencia -- de Tecnología en América Latina, Banco Central de Ecuador División Técnica, 1980.

CHUDNOVSKY, DANIEL. El Tercer Mundo y la Economía Política -- de las Patentes de Invención. Revista de Comercio Exterior, - México, D.F., Junio 1980.

DE MARIA Y CAMPOS, MAURICIO. La Política Mexicana Sobre Transferencia de Tecnología: Una Evaluación Preliminar. Revista Comercio Exterior, México, Vol. XXIV, Núm. 5, Mayo 1974.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, - Octava Edición, México 1979.

DOBRO H, CARLOS. El Nuevo Orden Económico Internacional: La Promesa y la Realidad. Revista de Comercio Exterior, México, Noviembre 1979.

ECKERT, THEODORE J. The Transfer of U.S. Technology to Other Countries an Analysis of Export Control Policy and Some Recommendations. Princeton University, Center of International Studies, E.U.A., Junio 1981.

FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, -- Sexta Edición, México.

FUENZALIDA, EDUNDO. Transferencia de Tecnología, Mitos y Realidades, Santiago de Chile 1975.

GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS. Apuntes de la Catedra de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1978.

GUZMAN DE ALBA, LUIS. Actos, Convenios y Contratos Registrables. Editorial Técnos, 1973.

HERRERA, ANILCAR O. Tecnologías Científicas y Tradicionales en los Países en Desarrollo. Revista de Comercio Exterior, - México, D.F., Diciembre 1978.

HOLLAND, SUSAN S. Codes of Conduct for The Transfer of Technology a Critique. Council of The Americas, E.U.A., 1976.

JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Fundamentos de la Política - Sobre Tecnología de los Países del Pacto Andino. En el libro de Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, U.N.A.M México, 1973.

KATZ, JORGE M. Patentes de Invención, Convenio de París y - Países de Menor Grado de Desarrollo Relativo. Santiago de Chile 1973.

LEFF, ENRIQUE. El Sistema de Ciencia y Tecnología en el Proceso de Desarrollo Económico. Revista de Comercio Exterior, México, México D.F., Noviembre 1976.

LOPEZ BRACHO, MIGUEL A. Criterios para la Determinación del Tipo de Condicionamientos a Ser Aplicados a los Contratos de Transferencia de Tecnología. Texto escrito de la ponencia -- sustentada durante el Seminario, Sobre Lineamientos de Política de Transferencia de Tecnología, Edición del Autor, México 1985.

NADAL EGEO, ALEJANDRO. Instrumentos de Política Científica y Tecnológica en México, El Colegio de México, México, 1977.

OLVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1972.

ORGANIZACION MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Guía de Licencias para los Países en Desarrollo. Publicación de la Propia Organización, Ginebra Suiza 1977.

PATEL, SURENDRA J. La Transferencia de Tecnología a los Países en Desarrollo. Revista Foro Internacional de El Colegio de -- México, México D.F., Julio-Septiembre 1972.

PERA, FELIX. Relaciones Norte-Sur Multinacionales. Revista - de Comercio Exterior, México, D.F., Septiembre 1974.

PENALOZA, TOMAS. Mecanismos de Dependencia. Revista Foro -- Internaciomsl de El Colegio de México, D.F., Julio-Septiembre 1976.

RANGEL MEDINA, DAVID. El Traspaso de Tecnología en el Derecho Mexicano. En la Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística, Números 21-22, México, Enero- Diciembre 1973.

RUSTRIAN, RAYMUNDO. Empresas Transnacionales y Estados Receptores. Revista de Comercio Exterior, México, D.F., Junio 1976.

SACHS, IGNACY. Transferencia de Tecnología y Estrategia de Industrialización, en el libro de M. Wionczek, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, U.N.A.M., México, 1973.

SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1979.

SINGER, HANS W. La Empresa Internacional como Exportadora de tecnología, en el libro de M. Wionczek Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, U.N.A.M., México, 1973.

SKOROV, GEORGE. La Transferencia de Tecnología y el Mundo en en Desarrollo. Revista Foro Internacional de El Colegio de - México, México, D.F., abril- Junio, 1973.

URQUIDI, VICTOR L. Planeación de la Ciencia y Tecnología. Re vista de Comercio Exterior, México, D.F., Diciembre, 1980.

URQUIIDI VICTOR L., y MARTINEZ DEL CAMPO MANUEL. Ciencia, -
Tecnología Adecuada y Desarrollo, Revista de Comercio Exte---
rior, México, D.F., Junio 1979.

VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público, Ed. Biblio
teca Jurídica Aguilar, Madrid, España 1967.

WIONCZEK, MIGUEL S. Comercio de Tecnología y Subdesarrollo -
Económico, U.N.A.M., México, 1973.

WIONCZEK, MIGUEL S. Transferencia de Tecnología: Industriali
zación Mexicana, en su libro "Comercio de Tecnología y Subde-
sarrollo Económico". U.N.A.M. México, 1973.